RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 076

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0229-5	Auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Jairo Ronald Mantilla Morales	Declara desierto recurso de casación	Sept. 28 de 2020
2020-0824-3	Tutela 2° instancia	Martha Patricia Zambrano Revelo	Departamento Nacional de Planeación (DNP) y otro	Decreta nulidad de lo actuado	Sept. 25 de 2020
2019-973-6	Auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Luis Emiro Herrera Rodríguez	Declara desierto recurso de casación	Sept. 29 de 2020
2020-0808-4	Tutela 1° instancia	Julián Andrés Henao Gil	Fiscalía Seccional de Sansón, Antioquia y otros	Declara improcedente	Sept. 29 de 2020

FIJADO, HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

Secretario

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701. 232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 096

RADICADO : 2020 - 0813 -1

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA **ACCIONANTE**: LUIS EDUARDO BUENO CHACON

ACCIONADO : DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE

APARTADÓ Y OTROS

DECISIÓN: NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS EDUARDO BUENO CHACON, en contra del DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE APARTADÓ por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Al trámite constitucional se vinculó a la Fiscal 30 Especializada de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo, a la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, a la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, a las Fiscalías 73 y 114 Seccional de Turbo y a la Fiscalía 48 Especializada GAULA Antioquia.

LA DEMANDA

Refirió el señor LUIS EDUARDO BUENO CHACON que en escrito de fecha 28 de febrero de 2020 elevó solicitud a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE APARTADÓ la cual fue remitida por intermedio de la empresa de mensajería Interrapidísimo con número de guía 338-4237y recibida por la señora Melba Johana Ariza, de acuerdo con constancia de entrega de la correspondencia e información que reposa en la página Web de la empresa de mensajería.

En la citada petición indicó que :

"el 27 de noviembre, unidades de Policía Judicial adelantaron un operativo de captura y Allanamiento y Registro en zona urbana y rural del municipio de Turbo, Apartadó donde fueron capturadas las siguientes personas: Omar Quintana Suárez, Sandra Milena Medrano Lozada, Saulo David Usuga, Tito David Gómez, Rosember Ibáñes Ortega, Edilberto Usuga Castaño, Julio César Correa Cuadrado, Freddy Correa Cuadrado y Víctor Manuel Correa Montalvo, indiciados por el presunto delito de Desplazamiento Forzado, concierto para delinquir, entre otras conductas delictivas. Investigación que cursa en la Fiscalía 30 Especializada DEA de Antioquia.

En atención a los hechos descritos, se hace necesario para el desarrollo de la teoría del caso de la defensa de los procesados, establecer las siguientes situaciones:

1. Se nos informe y suministre a esta oficina de abogado el estado de las siguientes noticias criminales.

NÚMERO DE NOTICIA CRIMINAL	INDICIADO	PRESUNTO DELITO	FECHA DE RADICACIÓN Y/O DE LOS HECHOS
050456100498201700037	Bernarda Gómez y otros	Amenazas de Muerte	24-01-2017
050456100498201700169	Bernardo Gómez	Desplazamiento Forzado	22-03-2017
050456000360201601954	Bernardo Gómez	amenazas	24-10-2016
050456000360201600217		amenazas	01-02-2016
050456000360201501810		amenazas	14-12-2015
050456000360201501027		amenazas	11-08-2015
051726100496201500214	Negro Dario	amenazas	17-06-2015
050456000360201501027		Constreñimiento	12-06-2014
050456000360201601756	Carlos Cardona otros	amenazas	24-10-2016
050456000360201601467	Jhony Rendón	Amenazas	05-07-2016
050456000360201601312	Manuel Cardona	Amenazas	13-07-2016
050456000360201601251		desplazamiento	01-07-2016
058376000353201680217	Alias Franco	Amenazas	02-06-2016
051726100496201500487		Amenazas	15-12-2015
050456000360201400462	Ramón Giraldo	Amenazas	12-06-2014

2. De la misma manera, si los señores Omar Quintana Suárez, Sandra Milena Medrano Lozada, Saulo David Usuga, Tito David Gómez, Rosember Ibáñes Ortega, Edilberto Usuga Castaño, Julio César Correa Cuadrado, Freddy Correa Cuadrado y Víctor Manuel Correa Montalvo, han sido denunciantes o denunciados ante esa entidad por alguna clase de acciones relacionadas con los predios, El sencillo, La Cabaña, Guacamayas y Los Olivos".

Señala que ni él, ni la persona autorizada para que se notificara de la respuesta, han recibido comunicado alguno.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Accionada dar respuesta de fondo a lo requerido en el derecho de petición y subsidiariamente se ordene lo que el despacho considere para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

LAS RESPUESTAS

1.-. La doctora María Maribel Zúñiga Marín, Fiscal 97 Seccional de Apartadó- como Coordinadora, mediante oficio Nro. 0366/F-997 informó que la *investigación a la que hace alusión en la tutela, está radicado en el Despacho de la Fiscalía 30 Especializada de*

Antioquia, por lo que sugirió dirigirse a dicha Fiscalía, cuya titular es la Doctora Marina Vásquez García.

2.- La Doctora Marina Vásquez García, Fiscal 30 Especializada de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo informó que conforme el derecho de petición suscrito por el actor se vislumbra que la obligada a responder es la doctora Melba Judith Ariza Varon, Fiscal 117 Seccional de Apartadó, quien fungía para el 03 de marzo del presente año, como Fiscal Coordinadora de la Unidad Seccional de Fiscalías de Apartadó.

Adujo que si bien adelanta la investigación con SPOA 058376000367201400156, se vislumbra que el derecho de petición del señor BUENO CHACON no estaba encaminado a obtener información de dicho trámite, pues hubiese radicado allí su requerimiento.

Por lo que concluye indicando que no ha dado respuesta al derecho de petición suscrito por el señor Luis Eduardo Bueno Chacon, de fecha, 28 de febrero de 2020, toda vez que: 1. El derecho de petición fue recibido por la doctora Melba Judith Ariza Varon, Fiscal 117

Seccional de Apartadó. 2. Para el día 03 de marzo de 2020, no fungía como Fiscal 30 Especializada, por consiguiente no conocía de la investigación ya referida. 3. Nunca ha recibido ningún tipo de solicitudes provenientes del señor Bueno Chacón.

3.- La doctora Carmen Mary Ortiz Vaquero, asistente de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, informó que el 2 de marzo del presente año recibió en esa Unidad Seccional, un derecho de petición presentado por el doctor Luis Eduardo Bueno Chacón, relacionado con el spoa 05837 6000 367 2014 00156 y con miras a dar respuesta, procedió con la consulta en el sistema Spoa, hallando que los hechos por los cuales indagaba, eran adelantados por las Fiscalías 114 y 73 del municipio de Turbo, la Fiscalía 72 de la unidad Seccional de Chigorodó, y de la Fiscalía 48 Especializada, por lo tanto procedió a dar traslado del derecho de petición a estas unidades, de las cuales se confirmó el recibo quedando esos despachos en dar la respectiva respuesta.

Indicó que en la misma fecha estableció comunicación telefónica con la señora Ayinet Pérez Galán, persona que fue designada y autorizada por el doctor Luis Eduardo Bueno Chacón para informarle de seguimiento del derecho de petición y a quien le indicó que en esta unidad seccional no reposa ninguna de las investigaciones por las cuales se consultaba y que por lo tanto se daba en traslado a las citadas fiscalías porque en esos despachos figuraban las investigaciones, indicando que se daba por enterada y en espera de las respuestas.

Expuso que las Fiscalías de Turbo y Chigorodó, recibieron el traslado del escrito y el 16 de septiembre se comunicó con las personas a las

cuales remitió el derecho de petición y le informaron haber dado respuesta. Motivo por el cual se comunicó nuevamente con la señora Ayinet y le confirmó que ella había recibido su información, pero que no sabía si se había dado respuesta al derecho de petición del doctor Luis Eduardo Bueno.

Manifestó Igualmente que dejó una constancia general del envío de la petición a las Fiscalías 114 y 73 de Turbo, Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó y Fiscalía 48 especializada; le fue confirmado el recibo por el doctor Omar Darío García, Coordinador de la Unidad Seccional de Turbo y por teléfono, la señora Lucys Amada Mejía, Asistente de la Unidad Seccional de Chigorodó.

Así mismo, aclaró que las constancias allegadas son las que pudo extraer de su correo institucional, dado que a medida que se va llenando el buzón, lo debe descargar y no tiene constancia del envío a la Fiscalía 48 Especializada con sede en Rionegro, a cargo de la doctora María Mercedes Montoya, que adelanta dos investigaciones del listado, por lo que el 18 de septiembre procedió nuevamente remitir el derecho de petición a ese despacho.

- **4.-** La Doctora Lucis Amada Mejía Arregoces, Asistente de Fiscal II de la Fiscalía Seccional de Chigorodó informó que mediante oficio Nro.730 de fecha 16/09/2020 suscrito por la Doctora Clara Inés Salgado Alzate, Fiscal 72 Seccional del Municipio de Chigorodó, envió al correo electrónico respuesta a la petición, al igual que lo remitió a la persona autorizada.
- **5.-** El Doctor Pedro Francisco Duarte Rincón, Fiscal 73 Seccional informó que la Unidad Seccional De Fiscalía De Turbo compuesta

por las Fiscalía 73 y 114, mediante oficios Nro.188 del 26 de marzo de 2020 y Nro.490 del día 18 de septiembre dio respuesta al derecho de petición, por lo que se dio como hecho cumplido el requerimiento efectuado por el tutelante, solicitando no se acceda a tutelar el derecho invocado por el abogado Bueno Chacón.

6.- El Doctor Omar Darío García Martínez, Fiscal 114 Seccional expuso que encuentra improcedente la vinculación tanto a Fiscalía 114 como la 73, ambas adscritas a la Unidad Seccional de Turbo, en tanto que ya se le había dado respuesta a la petición, tal como consta en el oficio con radicado Nro. 188 del 26 de marzo de 2020, suscrito por el Asistente Andrés Felipe Giraldo Restrepo, enviado al correo electrónico suministrado por el peticionario en la misma fecha.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la Fiscalía 114 Seccional, por cuanto se dio respuesta al peticionario, y en igual sentido, la desvinculación de la Fiscalía 73, en tanto que se trata de un Despacho de la misma Unidad de la cual el Doctor García afirma es el Coordinador y considera que la respuesta brindada por su Asistente, precisa el estado de los casos relacionados por el peticionario y lo informado respecto al segundo ítem de la petición, indica enmarca la función de la Unidad.

Precisó que la Institución tiene implementado el sistema misional

Spoa, el cual se alimenta con información de usuarios, la cual es reservada; el acceso al sistema es restringido, tan solo se puede acceder de acuerdo al perfil de cada servidor y conforme a la asignación del caso, por ello, solo es posible certificar el estado del caso asignado y está restringido a los servidores suministrar información de casos o de existencia de investigaciones de otros Despachos, por eso se le indicó al peticionario, suministrar los nombres completos y números de documentos de identidad para

consultar la información y analizar la procedencia de su entrega, hecho el cual no ha sido objeto de reclamo o aclaración.

7.- La Doctora Mercedes Amelia Montoya Jalal, Fiscal 48 Especializada GAULA Antioquia informó que de los 15 procesos de los cuales el accionante solicitó información a través de derecho de petición recibido por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, el 03 de marzo de 2020, efectivamente, 2 de ellos están asignados a la Fiscalía 48 Especializada Gaula Antioquia, los cuales responden a los CUI 050456100498201700169 y 050456000360201601251, ambos por el delito de Desplazamiento Forzado.

No obstante, no se encontró registro alguno, de que el Derecho de Petición haya sido remitido por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó a ese despacho, sin embargo aclara que no ha sido posible verificar manualmente si la petición efectivamente fue recibida por la Fiscalía 48 Especializada ya que las planillas de correspondencia recibida, se encuentran en las instalaciones de la Fiscalía, sede Caribe, la cual actualmente tiene acceso restringido, como medida para evitar la propagación del Covid 19 y por estar realizando trabajo desde casa, tampoco tiene acceso a los correos electrónicos de esa época.

Agregó que con el fin de garantizar el Derecho Fundamental de Petición, procedió inmediatamente a dar respuesta, anticipando que, no era posible brindar la información solicitada, pues al verificar los 2 procesos asignados a la Fiscalía 48 Especializada, se observa que, los procesados a los cuales se hace mención en la petición, NO están vinculados a los mismos, ni como indiciados ni como denunciantes o víctimas, por lo cual, el peticionario no está legitimado para solicitar

la información. Adicionalmente, no se allega poder otorgado a los abogados, de los cuales el accionante señala ser su investigador.

LAS PRUEBAS

- **1.-** El accionante allegó copia de la solicitud y certificado de envío por correo del derecho de petición.
- 2.- La doctora Carmen Mary Ortiz Vaquero, asistente de la Fiscalía117 Seccional de Apartadó, remitió:
- Listado de las investigaciones por las cuales el doctor Bueno Chacón solicitaba información, indicando cuáles correspondían a la Fiscalía 114 y 73 de Turbo, una en la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó y en la Fiscalía 48 Especializada.
- Constancia de envío a la Fiscalía 48 Especializada de fecha 18 de septiembre de 2020, indicando que ese despacho adelanta dos de las investigaciones del listado.
- Pantallazo de consulta del número SPOA, 058376000367201400156 informando que lo adelanta la Fiscalía 30 Especializada de la ciudad de Medellín.
- Constancia del 09 de marzo de 2020 mediante la cual informa dar traslado de la petición a las Fiscalías 73 y 114 de Turbo, Ant., 72 de Chigorodó y 48 de la Unidad Especializada de Medellín, en la cual reposa constancia a mano alzada indicando que le informó telefónicamente a la señora Ayinet Pérez Galán, la gestión. Así mismo, de fecha 17/09/2020 indica que se comunicó con la señora Ayinet Pérez Galán, le recordó que había hablado con ella el 09 de marzo para informarle del traslado de escrito a las Fiscalías de Turbo, Chigorodó y Chocó por los sitios donde se adelantaban las investigaciones y ésta le contestó que sí se acordaba de la llamada.
- Constancia de recibido del Fiscal 114 Seccional de Turbo.
- Constancia de respuesta dirigida al correo electrónico del actor lubuenoc@hotmail.com, de la Unidad Seccional de Chigorodó Fiscalía 72 Seccional, de fecha 16 de septiembre, mediante la cual informa que adjunta oficio 730 librado dentro de la Noticia Criminal 05126100496201500487.

3.- La Doctora Lucis Amada Mejía Arregoces, Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó remitió oficio Nro.730 de fecha 16/09/2020, suscrito por la Doctora Clara Inés Salgado Alzate, Fiscal 72 Seccional del Municipio de Chigorodó y constancia de envío al correo electrónico del actor y de la persona autorizada.

4.- El Doctor Omar Darío García Martínez, Fiscal 114 Seccional allegó respuesta a derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2020, dirigida al correo electrónico lubuenoc@hotmail.com y constancia de envío por correo electrónico.

5.- La Doctora Mercedes Amelia Montoya Jalal, Fiscal 48 Especializada GAULA Antioquia aportó respuesta a derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2020 y constancia de envío al correo electrónico lubuenoc@hotmail.com

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".1

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, <u>una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas</u>, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2°, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente "servir a la comunidad" lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación del servicio², pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el presente caso, el accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto desde el 28 de febrero de 2020 elevó petición a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE APARTADÓ a fin de que le brindaran información sobre el estado de unas noticias criminales que procedió a relacionar y se le indicara si las personas referidas en la petición, han sido denunciantes o denunciados ante la Fiscalía general de la Nación, sin embargo, indicó que ni él, ni la persona autorizada para recibir las respuestas, habían recibido comunicado alguno, por lo que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta concreta a su solicitud.

Al respecto, la Asistente de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó informó que una vez recibida la petición, procedió a consultar el sistema misional de información SPOA, advirtiendo que las investigaciones por las que consultaba el petente se encontraban en su mayoría en las Fiscalías 114 y 73 de Turbo, una en la Fiscalía 72

² T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

Seccional del Chigorodó y otras en la Fiscalía 48 Especializada. Procediendo a dar traslado de la petición a la autoridad correspondiente. Allegó relación de la noticia criminal y a qué Fiscalía le correspondió su trámite, así:

Número de Noticia Criminal	INDICIADO	PRESUNTO DELITO	FECHA DE RADICACIÓN Y/O DE LOS HECHOS	FISCALÍA QUE TRAMITA
050456100498201700037	Bernardo Gómez y otros	Amenazas de muerte	24-01-2017	73 de Turbo
050456100498201700169	Bernardo Gómez y otros	Desplazamie nto forzado	22-03-2017	48 Especializada
050456000360201601954	Bernardo Gómez y otros	Amenazas	24-10-2016	73 de Turbo
050456000360201600217		Amenazas	01-02-2016	73 de Turbo
050456000360201501810		Amenazas	14-12-2015	114 de Turbo
050456000360201501027		Amenazas	11-08-2015	114 de Turbo
051726100496201500214	Negro Darío	Amenazas	17-06-2015	114 de Turbo
050456000360201501027		Constreñimi ento	12-06-2014	114 de Turbo
051456000360201601756	Carlos Cardona otros	Amenazas	24-10-2016	73 de Turbo
050456000360201601467	Jhony Rendón	Amenazas	05-07-2016	114 de Turbo
050456000360201601312	Manuel Cardona	Amenazas	13-07-2016	114 de Turbo
050456000360201601251		Desplazamie nto	01-07-2016	48 Especializada
058376000353201680217	Alias Franco	Amenazas	02-06-2016	114 de Turbo
051726100496201500487		Amenazas	15-12-2015	72 Seccional de Chigorodó
050456000360201400462	Ramón Giraldo	Amenazas	12-06-2014	114 de Turbo

Así mismo, expuso que la gestión del traslado de la petición, le fue informada el 09 de marzo de 2020, vía telefónica a la señora Ayineth Pérez Galán, persona autorizada por el señor Luis Eduardo Bueno

Chacon para estar pendiente de la respuesta. Reiterándose la comunicación el 17 de septiembre de 2020, procediendo la persona autorizada a confirmar que sí recordaba la llamada.

Por su parte, la Fiscal 114 Seccional informó que mediante oficio 188 del 26 de marzo de 2020 le dio respuesta al accionante, respecto de los números de SPOAS que se tramitan en esa dependencia, procediendo a remitir la misma al correo electrónico aportado en el derecho de petición, allegando para tal efecto, constancia de envío al correo electrónico: lubuenoc@hotmail.com.

De otro lado, el Fiscal 73 Seccional de Turbo informó que el 18 de septiembre de 2020 mediante oficio Nro.490 dio respuesta al derecho de petición, aportando constancia de envío al correo electrónico: lubuenoc@hotmail.com.

En igual sentido, el Fiscal 72 Seccional de Chigorodó informó que el 16 de septiembre de 2020 mediante oficio Nro.730 dio respuesta al derecho de petición, anexando constancia de envío al correo electrónico: lubuenoc@hotmail.com.

La Fiscal 48 Especializada GAULA indicó que si bien, no podía corroborar si la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó le había dado traslado de la petición, en virtud a que el edificio donde reposaba esa información se encontraba con acceso restringido en razón de la emergencia sanitaria actual, con el fin de garantizar el derecho fundamental invocado procedió a través de oficio Nro. 244 del 21 de septiembre a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor LUIS EDUARDO BUENO CHACON, allegando constancia de envío al correo electrónico lubuenoc@hotmail.com

En atención a la información brindada por las entidades accionadas, procedió el despacho a comunicarse con el accionante y al respecto el doctor Luis Eduardo Bueno Chacón confirmó que ya recibió respuesta de todas las Fiscalías, que tiene conocimiento que todas las noticias criminales por las que requería información, se encuentran en etapa de indagación y ya conoce en qué Fiscalía reposa cada una de las investigaciones con el fin de elevar ante ellas, las peticiones a que haya lugar. Finalmente indicó que había pensado en realizar un escrito para informar a la Corporación que ya había obtenido respuesta, sin embargo en virtud de la llamada realizada, confirma que las Fiscalías dieron respuesta a su derecho de petición, por lo que es pertinente sugerir que se está ante un hecho superado.

Consecuente con lo anterior, puede concluirse que la decisión sobre la petición de información elevada por el señor LUIS EDUARDO BUENO CHACON ha sido resuelta por las Fiscalías correspondientes; en tanto al día de hoy los accionados han resuelto de fondo lo peticionado, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, contraria obietivo У por tanto. al constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor LUIS EDUARDO BUENO CHACÓN, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE APARTADÓ y OTROS, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión.

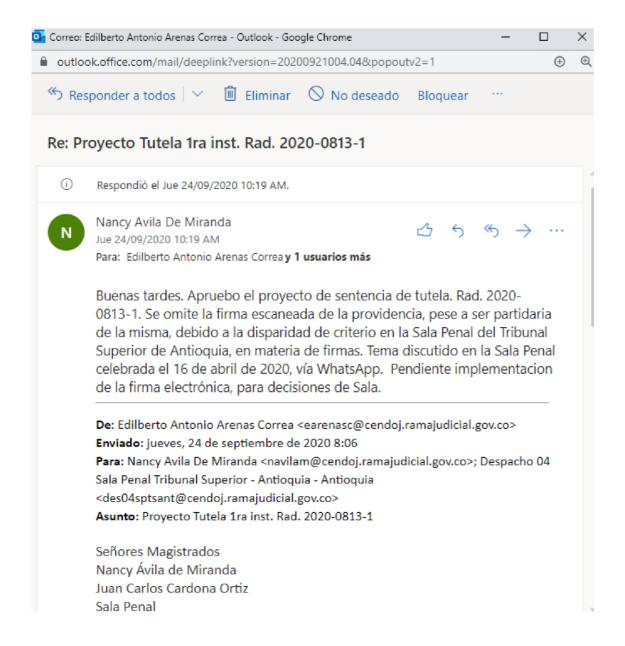
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

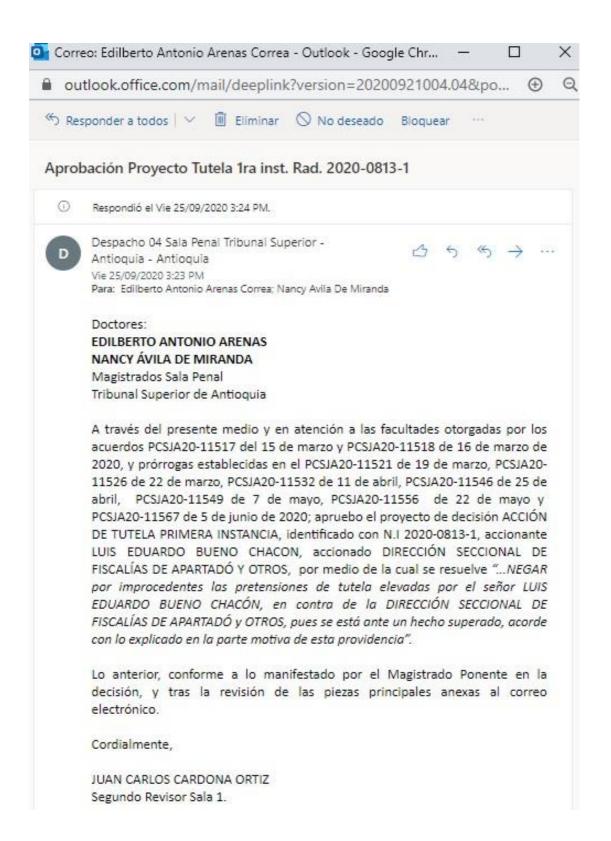
NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

.....

CONSTANCIA

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa *(quien la preside),* Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

"NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor LUIS EDUARDO BUENO CHACÓN, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE APARTADÓ y OTROS, pues se está ante un hecho superado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia".

RADICADO : 2020 - 0813 -1

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA **ACCIONANTE**: LUIS EDUARDO BUENO CHACON

ACCIONADO : DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE

APARTADÓ Y OTROS

DECISIÓN: NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b6924485fc9e4297c4749c15063efdd6d2e95f20e7e643e0166dc0d49aba97
Documento generado en 28/09/2020 09:56:06 a.m.

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO 2020-0818-3

ACCIONANTE ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS (por apoderado)

ACCIONADO JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIQUIA

ASUNTO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DECISIÓN DECLARA IMPROCEDENTE Y DENIEGA

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta Nº 113 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta en representación de ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS, contra el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en adelante JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA, por la presunta violación del derecho de "petición", acceso a la administración de justicia, libertad, y debido proceso, como se lee del libelo.

HECHOS O MOTIVOS DE LA SOLICITUD

Para fundamentar lo anterior, se indicó en lo fundamental que el 27 de enero de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, condenó a **DANIEL ALEXIS LONDOÑO QUINTERO**, a 140 meses de prisión, por los delitos de homicidio y lesiones personales.

Luego el 30 de octubre de 2019, el **JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, le permitió la ejecución del resto de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

El 7 de agosto de 2020, se solicitó a ese Despacho, su libertad condicional, pero el 14

de agosto posterior, se la rechazó de plano, porque ya lo había hecho el 29 de enero

de 2020, bajo el argumento relativo a que era un peligro para la comunidad, porque

su conducta fue calificada como grave por el juzgado fallador, pero sin tener en

cuenta, para agosto de 2020, los certificados de buena conducta, las actividades de

redención, y que goza de prisión domiciliaria.

En cuanto a los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra

providencias judiciales, esbozó un desconocimiento del precedente constitucional (C

261 de 1996, C 802 de 2002, 328 de 2016, T 718 de 2015, T 640 de 2017), que se

refiere a la resocialización de los sentenciados a prisión, y a la prevención especial

positiva, que son los únicos fines de la pena que interesan en la fase de ejecución de

la pena, o que, en esa etapa, predominan sobre la prevención general y la retribución

justa, así como el precedente sentado por la alta corporación en cita en la C 194 de

2005 y C 754 de 2014, acerca de la valoración de la conducta punible para la

concesión de la libertad condicional, sopesando los fines de la pena que prevalecen

en la ejecución de la sentencia, lo cual no hizo el JUZGADO 2º DE EPMS DE

ANTIOQUIA.

A continuación expuso acerca del derecho de petición.

En consecuencia, se pretende el amparo de los derechos referidos en el asunto de

esta sentencias, y se ordene al JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA, dictar un

pronunciamiento de fondo a su memorial de 7 de agosto de 2020.

TRÁMITE Y RESPUESTA

El 14 de septiembre del presente año, se admitió la demanda, procedente de la Sala

Penal del Tribunal Superior de Medellín y se corrió el respectivo traslado, para efecto

de defensa y contradicción.

RADICADO: 2020-0818-3

ACCIONANTE: ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS (por apoderado)

El **JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIQUIA**, indicó que que el 26 de enero de 2020,

denegó la primera petición de libertad de ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS, en

atención a la grave entidad de los delitos cometidos por él, pues "sin mediar palabra,

y por razones que se desconocen -pero que el fallador tildó de poca trascendencia al

tratarse presuntamente de una discusión de tipo laboral o celos profesionales por su

ocupación de areneros, acometió con un arma blanca (cuchillo) a un congénere suyo

que se hallaba al interior de un establecimiento abierto al público (Taberna) donde

cada uno por su cuenta departía y consumía licor, propinándole dos heridas en el

hombro izquierdo que por su gravedad le cegaron la vida, y una herida más en una

de sus manos a la mujer que lo acompañaba y quien trató de defenderlo de tan brutal

agresión".

De lo anterior se concluyó que es un individuo agresivo que constituye un peligro para

la comunidad, aludiendo a la intrascendencia de los móviles que indujeron el proceder

del condenado, se denegó el beneficio regulado en el artículo 64 del Código Penal,

toda vez que el análisis de ese particular tópico concierne al Juez Ejecutor al momento

de decidir sobre la libertad condicional.

Ante esa calificación desfavorable, se coligió que no resultaba aconsejable la

concesión de la libertad condicional, para garantía de todos los fines de la pena,

sobretodo en punto a la "prevención general y la retribución justa", sin desconocer el

éxito de su proceso de resocialización.

Relató que el penado fue debidamente notificado, pero no impugnó esa decisión.

Pocos meses después de este pronunciamiento, el condenado volvió a presentar la

solicitud de libertad condicional, argumentando básicamente que había descontado

una proporción muy alta de la pena a la que había sido condenado, y que como se

consideraba suficientemente resocializado, podía acceder ahora sí al anhelado

beneficio.

Sin embargo, el Juzgado se la rechazó de plano mediante el auto de sustanciación de

6 de mayo de 2020, tras considerar que no había sido añadido ningún argumento

diferente a los que ya habían sido sopesados en interlocutorio que resolvió de fondo

la primera solicitud, pues independientemente de que el ajusticiado hubiera purgado más cantidad de pena y de que su conducta intracarcelaria siguiera siendo intachable, lo cierto era "Y SIGUE SIENDO" que ni los hechos que indujeron la condena y que el Juzgado calificó como muy graves, ni la norma que regula el beneficio pretendido, habían sufrido alguna modificación, de manera que no había lugar a que se emitiera una nueva providencia interlocutoria

El 11 de junio del presente año, el Juzgado se volvió a pronunciar frente al pedimento de libertad condicional del condenado porque mediante memorial aducido a mediados del mes anterior, **FLÓREZ ARIAS** solicitó que se le explicara los motivos por los cuales se le había denegado el subrogado pretendido, si ya había cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En esta oportunidad, se le reiteró que el descuento de las 3/5 partes de la condena no era el único requisito de acceso a la libertad condicional y que, como el Despacho ya se había ocupado de analizar su situación de cara a las exigencias que permiten el otorgamiento del beneficio, concluyendo que por la grave entidad de los delitos cometidos por él no podía acceder a ella, se atendría a lo resuelto en el mes de enero de este año y no abordaría el examen a fondo de la pretensión la cual rechazó de plano por segunda vez.

Nuevamente, pero esta vez a través de su defensor contractual, y a poco más de 7 meses de haber obtenido la respuesta negativa del Despacho en la providencia interlocutoria, el sentenciado insistió en la petición de que se le otorgara la libertad condicional, utilizando los mismos argumentos que planteó en las oportunidades anteriores, hecho ante el cual, el Juzgado volvió a rechazar de plano la solicitud mediante auto de sustanciación de **14 de agosto de 2020**, debido a que ya se había puntualizado en esas providencias que la razón que fundamentaba el rechazo no tenía que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se cuestionó, ni con el descuento de las 3/5 partes de la pena, pues este requisito se sabía satisfecho desde la primera de las peticiones presentadas, sino con la gravedad de los delitos cometidos, porque tal circunstancia impide el acceso a la gracia, en tanto el artículo 64 del Código Penal, impone al Juez Ejecutor un análisis previo a ese respecto, a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad

RADICADO: 2020-0818-3

ACCIONANTE: ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS (por apoderado)

condicional, y ese análisis había resultado y sigue resultando desfavorable a los

intereses del ajusticiado.

Dicho de otro modo, se trataba de una insistencia basada en la afirmación de que el

requisito relacionado con el monto de la pena descontada estaba satisfecho y que el

proceso de resocialización ya había producido en el condenado los efectos deseados,

argumentos que ni desnaturalizan ni hacen desaparecer el postulado de que la

entidad de los punibles ejecutados, es incompatible con el subrogado pretendido y

que el mero paso del tiempo no puede alterar la valoración desfavorable que indujo la

negativa de fondo de la pretensión, pues es la misma titular la que está enfrentada al

examen de la petición, y adicionalmente, la resocialización del penado, no es la única

condición establecida en la Ley para dar paso al beneficio.

De ahí que, se repite, se argumentara en el auto de sustanciación referido que el

asunto debía estimarse suficientemente debatido y ya resuelto de fondo una

providencia que que está ejecutoriada, porque no se impugnó. Por su naturaleza –se

enfatiza- ese auto de sustanciación en el que se rechazó de plano la repetida petición

de libertad condicional, no admite ningún recurso, pues se trata del rechazo in limine

de una petición improcedente que ya había sido resuelta de fondo en una oportunidad

y rechazada de plano en otras dos.

Sostuvo que el Juzgado ejerció de forma oportuna su competencia, y en desarrollo de

los principios de autonomía e independencia judicial, se resolvió lo que se estimó

pertinente acudiendo a las previsiones normativas y a criterios lógicos. Aplicó las

normas procedimentales y sustantivas pertinentes en forma oportuna y respetó con

rigurosidad el derecho a la defensa, al notificar en debida forma la providencia

interlocutoria en la que se le resolvió de fondo al accionante la primera petición de

libertad condicional abriendo el espacio para su impugnación. No se permitió la

impugnación del auto de trámite, porque ya se había dado ese espacio en el auto

interlocutorio que resolvió de fondo acerca de la libertad condicional.

Indicó que el Juzgado no se apartó de los postulados que gobiernan el debido proceso

para impedir el derecho del condenado a impugnar la decisión en la que se evaluó su

libertad condicional.

Otra cosa es que el Juzgado esté persuadido de que el examen a fondo de una pretensión de libertad condicional que ya ha sido abordada con suficiencia y que se ha despachado negativamente porque en su opinión, autónoma e independiente, el delito cometido destaca por su grave entidad, no puede repetirse indefinidamente a solicitud del requirente pues el paso del tiempo no puede alterar la calificación adversa sobre el hecho delito que soportó la negativa y esa valoración es la condición primera que el artículo 64 del Código Penal, establece para adentrarse en el examen de la

libertad condicional.

Señaló que no puede olvidarse que la Corte Constitucional ha examinado ya el ajuste debido de este precepto legal al Estatuto Superior, en la sentencia C-757 de 2014 y al hacerlo dejó dicho que el Juez de Ejecución de Penas al efectuar la tarea valorativa que la norma le exige como condición previa al análisis sobre la pertinencia de la libertad condicional, debía "...tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", de manera que para el Juzgado se trata de un imperativo legal constitucionalmente válido que debe acatarse.

Si bien, la misma Corporación, en el fallo de Tutela T- 640 de 2017, al que suele hacerse mención en este tipo de demandas de tutela, enfatizó la importancia de examinar las peticiones de libertad condicional de cara al carácter progresivo del tratamiento penitenciario, lo cierto es que no desconoció la potestad valorativa que al Juez de Ejecución de Penas le entrega el artículo 64 del Código Penal, en punto al examen sobre la naturaleza y modalidades del hecho punible a fin de determinar la procedencia de dispensar o negar el beneficio que allí se consagra, un examen que, se insiste, el Juzgado efectuó hace pocos meses cuando negó la primera petición de libertad condicional.

Aseguró que, una cosa es que las decisiones adoptadas por el Despacho resulten contrarias a los intereses del sentenciado, y otra muy distinta es que esa negativa hubiera entrañado quebranto a derechos constitucionales que se hubieran pasado por alto de manera arbitraria e ilegítima constituyendo una "vía de hecho" susceptible de ser remediada a través de una tutela.

RADICADO: 2020-0818-3

ACCIONANTE: ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS (por apoderado)

Señaló que el rechazo de plano de las repetidas peticiones de libertad condicional del

accionante, se vertieron en autos de sustanciación que por su naturaleza no admite

recursos, pero existe un largo trecho entre esta circunstancia y la afirmación del

accionante de que el Juzgado le ha violado su derecho al debido proceso porque

cuando el Despacho se pronunció de fondo al responder a su solicitud inicial, el

condenado tuvo la posibilidad de controvertir lo decidido.

Finalmente, trajo a colación el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela,

para señalar que se equivoca el promotor de la acción constitucional cuando

desconoce que el tema relacionado con su petición de libertad condicional ha sido

oportunamente examinado, y que los autos de sustanciación mediante los cuales se

ha venido rechazando de plano, son decisiones de trámite que por su naturaleza no

admiten recursos, pues se fundan en la improcedencia de la petición y en la convicción

de que no pueden abrirse brechas de impugnación frente a tópicos que han sido

debida y suficientemente analizados por la Judicatura, pues de volver una y otra vez

a petición de las partes sobre lo que ya se resolvió de manera válida, oportuna y legal, cuando ya el Juzgado efectuó en uso de su competencia una valoración subjetiva que

no se va alterar por el simple paso del tiempo, es propiciar un desgaste inadmisible

en la administración de justicia ya bien congestionada y enfrentada a la necesidad de

responder de manera oportuna a las innumerables peticiones que a diario recibe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el

artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De las pretensiones de la demanda se tiene que el problema jurídico a resolver, dice

relación a determinar si el auto de sustanciación de 14 de agosto de 2020, por el cual,

el **JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, rechazó de plano la petición de libertad

condicional del señor ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS, porque va se había

pronunciado de fondo, de forma negativa, en auto interlocutorio de 29 de enero de

2020, bajo el argumento relativo a que era un peligro para la comunidad, porque su conducta fue calificada como grave por el juzgado fallador, es violatorio del derecho de "petición", acceso a la administración de justicia, libertad, y debido proceso, por lo

cual proceda ampararlos mediante tutela.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, se estableció como un

mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar,

cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento

preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al respecto, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su

regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para

el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad

jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al

igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los

que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la

vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a

pronunciamientos judiciales. La Corte Constitucional en la T-309 de 2012, del 24 de

abril de 2012, sostuvo:

"Como lo ha reiterado la jurisprudencia la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales es de carácter excepcional y para que se configure es

preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional".

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación

de un perjuicio iusfundamental irremediable".

- "c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración".
- "d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora".
- "e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible".
- "f. Que no se trate de sentencias de tutela".

Sumado a las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario acreditar la existencia de por lo menos alguno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, fijados de igual manera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

- "i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;
- V) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁵.

-

⁴ Sentencia T – 925 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, en la que reiteró lo dicho en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. ² C. Const., sent. T-522/01

⁵ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

viii) Violación directa de la Constitución"6.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En este caso, se declarará improcedente el amparo del derecho de petición, pues la

solicitud de libertad condicional que se elevó al Juzgado accionado el 7 de agosto de

2020, no es de tipo administrativo, sino de aquellas de carácter judicial, que debía

responderse en el término que el proceso penal dispone para ello, y la inobservancia

de ese plazo, o las posibles deficiencias del pronunciamiento judicial que se dicte con

ocasión de esa solicitud, eventualmente lesiona el debido proceso y acceso a la

administración de justicia⁷, sobre lo cual se volverá más adelante.

Aclarado lo anterior, la parte actora, en últimas, pretende dejar sin efecto el auto de

sustanciación de 14 de agosto de 2020, por el cual, el JUZGADO 2º DE EPMS DE

ANTIOQUIA, rechazó de plano su petición de libertad condicional, para que se

pronuncie de fondo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional; es decir,

que solo se revisará la legalidad y acierto de ese proveído, pues los anteriores que

expidió sobre ese mismo tema, no son materia de tutela, sino que se refirieron para

contextualizar, y como sustento de la petición de amparo.

En este evento, no se satisfacen los presupuestos generales de la acción de tutela

contra providencias judiciales, para el amparo de la libertad, por incumplimiento de la

subsidiaridad, porque para ello se puede invocar el recurso de hábeas corpus, tal

como lo dispone el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual, se

declarará improcedente el amparo de ese derecho.

No obstante, también se denunció que, en el auto de 14 de agosto de 2020, el

JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA, posiblemente incursionó en uno de los

defectos que activan la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias

judiciales, concretamente, un desconocimiento del precedente, lo cual desconocería

el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

⁶ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Sentencia T-394/18

RADICADO: 2020-0818-3

ACCIONANTE: ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS (por apoderado)

Hecha esa distinción, es dado afirmar, sin contradicción alguna, que en este caso se

cumplen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias

judiciales, para debatir la legalidad del auto de sustanciación censurado por la parte

actora, pero por la presunta violación de ese grupo de derechos, el cual tiene rango

constitucional.

En cuanto a la satisfacción del requisito de subsidiariedad, salta a la vista, pues carece

de sentido exigirle al actor que impugnara ese auto de 14 de agosto de 2020, por

cuanto, se le manifestó que contra él no procedían recursos.

También se advierte estructurado el requisito de la inmediatez, pues la acción de

tutela se presentó el 10 de septiembre de 2020, es decir, menos de un mes después

de la expedición de este proveído.

En este caso, no se señaló que la decisión censurada adolezca de una irregularidad

en el proceso, para su adopción y en ese orden, no se analizará lo exigido en esos

eventos.

El actor identificó tanto los hechos como los derechos que creyó vulnerados, y no se

trata el proveído adoptado por la accionada de una tutela.

Entonces, procederá la Sala a establecer si en el caso puesto a consideración, las

circunstancias planteadas por el actor estructuran un defecto que amerite el amparo

demandado, o; por el contrario, se debe denegar.

Para determinarlo, conviene recordar que el artículo 64 del Código Penal, modificado

por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, trae como primer presupuesto para la

concesión de la libertad condicional, valorar la conducta punible, pero bajo los

parámetros que dio la Corte Constitucional en la C 757 de 2014, que a juicio de esta

Sala, incluye el criterio de la gravedad, y sobre eso no hay discusión por la parte

actora.

Sin embargo, ese presupuesto por sí solo, no es suficiente para denegar la libertad

condicional, pues además debe verificarse:

i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta; ii) que el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; iii) que demuestre arraigo familiar y social, y iv) la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Nótese que el artículo 64 del Código Penal, desde su redacción original, ha mantenido como presupuesto adicional para la concesión de la libertad condicional que "... su buena conducta (refiriéndose al condenado) durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena", por eso se mantiene vigente la interpretación que se dio al respecto en la C 194 de 2005, en el sentido que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado—resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión".

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela 107644 de 19 de noviembre de 2019, disertó acerca de los fines de la pena en fase de ejecución, y coligió que:

"Los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (**T-718 de 2015**) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

(...) si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del

Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (**C328 de 2016**)". Negrilla fuera de texto.

Y frente a los presupuestos para la concesión del subrogado en mención concretó que:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
- Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado" Negrilla y subraya fuera de texto.

También conviene recordar que la decisión que resuelve sobre la libertad condicional hace tránsito a cosa juzgada formal, pero para evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, solo es dado buscar un pronunciamiento posterior al respecto, **cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten**, lo cual admite el juzgado accionado.

Cuando se trata de establecer el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, para su ponderación, con la valoración de la conducta y los demás aspectos que se acaban de citar del proveído de la Corte Suprema de justicia, la cual se sustenta en decisiones de la Corte Constitucional, acerca de la preponderancia de la resocialización, el paso considerable del tiempo, a partir del auto que deniega de fondo el subrogado en mención, constituye un aspecto novedoso, que lleva implícito la exteriorización del actuar del procesado en el marco de la ejecución de la pena, y por consiguiente, se requiere una nueva decisión de fondo, y no inhibitoria, o rechazo de plano.

En esos casos, en los cuales ha transcurrido un lapso considerable desde el proveído que negó la libertad condicional, el funcionario judicial, con fundamento en las calificaciones de conducta y demás documentos que ilustran sobre el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante la reclusión, deberá hacer la ponderación a la cual se alude en la STP 107644 de 19 de noviembre de 2019, dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido que al valorar la conducta, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, y determinar si es procedente o no la libertad condicional.

Y es que, qué sentido tendría el fin de prevención especial positivo y resocializador de la pena privativa de la libertad, que se orientan por el principio de <u>progresividad</u>, si los funcionarios judiciales no valoran íntegramente el tiempo de reclusión, y solo se limitaran a reiterar la calificación negativa de la conducta punible por la cual se condenó, la cual, difícilmente va a cambiar, y de aceptarse esa postura, sin la ponderación del comportamiento progresivo del sentenciado en su lugar de reclusión, implicaría que nunca conseguiría la libertad condicional.

Conforme con lo antes expuesto, podría compartirse que el **JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, habría incurrido en un defecto fáctico, y un desconocimiento del precedente, pues no valoró el comportamiento carcelario desde la última vez que le denegó la libertad condicional - 29 de enero de 2020-, para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado y su proceso de resocialización. Así se coligió en

un caso similar, fallado con ponencia del suscrito magistrado ponente en el proceso con radicado interno 2018-1320-3.

Conforme con esa línea de pensamiento, en esa oportunidad se amparó el debido proceso del actor, y se ordenó al accionado que dejará sin efecto el auto censurado, y resolviera de fondo la última petición de libertad del sentenciado, analizando todos los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, incluyendo su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, advirtiendo que contra su decisión, procedían los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Sin embargo, con posterioridad a la aludida sentencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión bajo radicado T 109896 del <u>28 de abril de 2020</u>, en un caso parecido, coligió:

"si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, <u>situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario.</u> Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado." Negrilla añadida.

Y en la T-107533 del 19 de noviembre de 2019, esa misma corporación expuso:

"De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró "EXEQUIBLE la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal "La Maquea", al servicio del "Clan del Golfo", dedicada al microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.

Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías del penado.

Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.

Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia".

Criterio que fue adoptado a un caso análogo en el radicado interno de este Tribunal 2020-0624-4 (posterior al 2018 - 1320-3), con ponencia del magistrado Plinio Mendieta Pacheco, y compartido por el magistrado René Molina Cárdenas, quienes integran la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado sustanciador, el cual, muestra como razonable el auto de 14 de agosto de 2020, dictado en el caso que aquí se resuelve, por el **JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, lo cual evidencia que es una cuestión de criterio que se hubiera incurrido en algunos de los defectos aludidos en precedencia (defecto fáctico y desconocimiento del precedente), al no valorar el comportamiento carcelario desde la última vez que le denegó la libertad condicional al actor, para ponderar con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

La razonabilidad de decisiones inhibitorias, como la de 14 de agosto de 2020, se compartió por toda esta Sala de Decisión en el radicado interno 2020-0637-3, atendiendo el criterio, idependiente y autónomo de la funcionaria judicial.

Así las cosas, como el auto de 14 de agosto de 2020, dictado por el **JUZGADO 2º DE EPMS DE ANTIOQUIA**, por el cual rechazó de plano la libertad condicional del señor **ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS**, lo cual lleva implícita la imposibilidad de apelación, es razonable, y está soportado en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional, se descartan el defecto fáctico, desconocimiento del precedente y decisión sin motivación y por ende, se denegará el amparo pretendido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho de petición y libertad del señor ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ ARIAS.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo del debido proceso y acceso a la administración de justicia del precitado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

CÚMPLASE, 8

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

⁸ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional <u>des04sptsant</u> <u>@cendoj.ramajudicial.qov.co</u>; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d77e6755928085e8f7b4ef062dfa572b914cc7d10ca4f076ff899f139f2e39**Documento generado en 28/09/2020 04:40:24 p.m.

Fw: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0818-3_REVISAR SALA DE DESICIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango < jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 12:39 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de sep embre de 2020 12:32

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0818-3_REVISAR SALA DE DESICIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0818-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de sep embre de 2020 11:23 a.m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0818-3 REVISAR SALA DE DESICIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - An oquia - An oquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de sep embre de 2020 11:16

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal

Superior - An oquia - An oquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0818-3_REVISAR SALA DE DESICIÓN

Magistrados Sala Penal DR. PLINIO MENDIETA PACHECO DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS Sala de Revisión Tribunal Superior de Anoquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo,

PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Orz.

Es de resaltar que el término máximo para emir fallo es SEPTIEMBRE 28 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

24/9/2020 Correo: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia - Outlook

Claudia Ximena Reyes Oliveros Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

1/2

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0818-3_REVISAR SALA DE DESICIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

< des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Lun 28/09/2020 10:14 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia - Antioquia - des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co> Dr Juan Carlos Cardona

He revisado y aprobado la sentencia de tutela 2020-0818-3

Аe

René Molina Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - An oquia - An oquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** jueves, 24 de sep embre de 2020 11:19

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - An oquia - An oquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0818-3 REVISAR SALA DE DESICIÓN

Cordial saludo,

Se corrige, la fecha máxima para emir fallo es LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros Auxiliar Judicial

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - An oquia - An oquia **Enviado:** jueves, 24 de sep embre de 2020 11:16 a. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - An oquia - An oquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0818-3_REVISAR SALA DE DESICIÓN

Magistrados Sala Penal DR. PLINIO MENDIETA PACHECO DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS Sala de Revisión Tribunal Superior de Anoquia

28/9/2020Correo: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia - Outlook

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Orz.

Es de resaltar que el término máximo para emir fallo es OCTUBRE 28 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

1/2

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 096

PROCESO : 2020-0814-1 (CUI: 052826100000201700010)

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE QUEJA

PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DECISIÓN : DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

VISTOS

Llega a la Sala, procedente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el proceso penal adelantado en contra del señor FELIPE GARCÍA ARRUBLA, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O

PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a fin de resolver el recurso de queja instaurado por la parte defensiva.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En audiencia de continuación del juicio oral efectuada el 09 de septiembre de 2020, la defensa del procesado solicitó una prueba de refutación con relación a lo dicho por el señor Juan Esteban Mejía Marín, testigo de la Fiscalía, que había acudido al juicio el día anterior y señaló

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010) PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLÁ

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT.. DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

una serie de circunstancias de tiempo, modo y lugar referente a que su

prohijado fue contactado en dos oportunidades por dicho testigo para

que le llevara sustancia estupefaciente a alias Pitico.

El Juez de Conocimiento⁹, negó la solicitud deprecada por la defensa,

pues concluyó que la misma fue extemporánea y además,

impertinente, para refutar la prueba del agente encubierto.

La defensa² solicita se reponga la decisión, de lo contrario interpondrá

recurso de apelación. A pesar de que el Despacho le indicó que contra

la decisión tomada no procedía ningún recurso, resolvió de manera

motivada no reponer la misma.

Tanto el procesado Felipe García como la defensa interpusieron el

recurso de queja.

El Juez dio trámite al recurso interpuesto de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 179C del C.P.P.

Una vez llegó el proceso a este Tribunal, se dio traslado por tres (3) días

a los recurrentes a fin de que sustentara el recurso de queja, conforme

a lo dispuesto en el artículo 179D del Código de Procedimiento Penal.

Mediante escrito remitido a esta Corporación la defensa, procedió a

sustentar el recurso.

⁹ Cfr. Min. 40:15 del Reg. De audiencia celebrada el 09 de septiembre de 2020.

² Cfr. Min. 1:08:34 ídem.

SUSTENTACIÓN:

1. Adujo la señora defensora que mediante la decisión tomada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le fue negada la interposición del recurso de apelación que presentó contra el auto mediante el cual no se le permitió la práctica de una prueba de refutación consistente en recibir en sede de juicio, el testimonio de un ciudadano al que conocen con el alias de "Pitico."

Precisó que a solicitud de la Fiscalía, se había decretado el testimonio del señor JUAN ESTEBAN MEJÍA en su calidad de agente encubierto, quien en juicio y por preguntas del fiscal manifestó en la sesión del pasado 8 de septiembre, que dentro del desarrollo de la labor encomendada, obtuvo información que involucraba a su prohijado en la entrega de unos estupefacientes al señor conocido como "Pitico," en el municipio de Venecia (Ant.).

Dice que en razón de lo anterior y en consideración a que hasta ese momento era desconocida dicha información, ya que ningún medio probatorio advertía sobre ese aspecto, además su defendido insistió en no tener conocimiento al respecto, pues no sabía quién era esa persona "... de inmediato procedí a indagar mediante un mensaje por Whats App, si en efecto había alguien en esa localidad que se conociera por dicho sobrenombre, a lo que me respondieron que en la zona se conoce con ese apodo al señor JHONATAN SÁNCHEZ LEDESMA".

Expuso igualmente que como ya habían transcurrido las 21 horas, el juez suspendió la audiencia hasta el día siguiente y al instalarse la continuación de la audiencia y antes de que la fiscalía prosiguiera con el siguiente testigo, solicitó el testimonio del señor SÁNCHEZ LEDESMA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

a fin de REFUTAR lo acabado de manifestar por aquel testigo, de

conformidad con lo consagrado en el artículo 362 del c.p.p. Frente a

dicha petición efectuada dentro de los parámetros legales, el juez de la

causa adujo que en efecto se trataría de una prueba de refutación mas

no sobreviniente. Sin embargo al decidir sobre el decreto y práctica de

la misma, aseveró que como en el contrainterrogatorio se le había

indagado al testigo si conocía al señor JHONATAN SÁNCHEZ

LEDESMA, entonces era porque ella conocía de la existencia de esa

persona y por tal motivo no era viable decretarla como prueba de

refutación.

En su sentir, la decisión tomada por el juez no tiene fundamento en lo

regulado para el medio de prueba solicitado, porque en ningún momento

anterior, se había hecho alusión a esa persona tanto por su alias como

por su nombre; era una información desconocida por todas las partes e

intervinientes y fue una información que surgió a partir del

contrainterrogatorio y con fundamento en ello fue que indagó, a fin de

solicitar el testimonio de una persona determinada por su nombre y no

por su sobrenombre.

Resaltó que el fiscal reconoció que efectivamente nunca se había hecho

alusión alguna de este testigo, incluso dentro de la organización delictiva

que se había investigado.

Agrega que el juez hizo unas manifestaciones subjetivas en relación con

lo que para él, fuera a declarar ese testigo en el juicio, expresando

inclusive, que ya sabía de antemano cuál sería el contenido de esa

declaración. Así mismo, ordenó a la fiscalía que procediera a investigar

a alias "Pitico," esto es, al señor SÁNCHEZ LEDESMA.

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

Destacó que interpuso el recurso de queja, al considerar que si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia mediante decisión AP47842014 de 20 de agosto de 2014 estableció que el auto que niega una prueba de "refutación" no tiene recurso de apelación, en su sentir, en el presente caso no existe un precedente jurisprudencial, pues claramente el artículo 177 de la misma normatividad, refiere que es viable el recurso de apelación frente al auto que niega la práctica de la prueba en el juicio oral, máxime si tiene en cuenta que su prohijado no tendría cómo ejercer el derecho a la contradicción y a la confrontación de esa prueba incriminatoria; ya que el agente encubierto señaló que su representado participó en esa organización delictiva vinculándolo con el señor JHONATAN SÁNCHEZ LEDESMA.

Insiste en que al negarse la práctica de la prueba solicitada, la cual fue totalmente "imprevisible," el debido ejercicio de la defensa técnica se vería coartado, en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso probatorio contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia de los artículos 8 y 125 del Código Procedimental Penal, entre otros.

Es por lo anterior, que solicita le sea concedido el recurso de apelación contra la decisión del señor Juez 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de la cual me negó la práctica del testimonio del señor JHONATAN LEÓN SÁNCHEZ LEDESMA, como testigo de impugnación de credibilidad en los términos expuestos en este escrito.

2. Por otra parte, el procesado FELIPE GARCÍA ARRUBLA, luego de exponer lo sucedido dentro del juicio y brindar sus apreciaciones al respecto, señaló en la sustentación, que:

"1º. En primer lugar, debe indicarse que, sin lugar a dudas, la decisión por medio de la cual un juez de la República niega la práctica de una prueba, es un auto, atendiendo a lo establecido en el art.161 de la ley 906 de 2004, cuando, en su numeral segundo, señala que lo son "si resuelven algún incidente o aspecto sustancial"; y no una orden que, según la misma disposición, lo son cuando "se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma". Y desde luego, no puede entenderse como una simple orden la decisión que resuelve un asunto claramente relacionado con el ejercicio del Derecho Fundamental de Contradicción. Razonar en sentido contrario dejaría librado al capricho del funcionario de turno el ejercicio de ese Derecho Fundamental despojándolo de su condición de garantía judicial, tal como lo pretenden tanto la Constitución Nacional (art.29) como en los

Tratados Internacionales (art.8°-2, f, de la C.A.D.H.; art.14-3, e, P.I.D.C. y P.).

2°. Partiendo de este indefectible supuesto, debe tenerse presente, por su necesaria correlación, lo establecido en el art.20 de la ley 906 de 2004 cuando señala que: "Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación" (subrayamos). Y esta disposición, como claramente se infiere de su ubicación, tiene la categoría de norma rectora y, por lo mismo, opera como principio que rige el procedimiento y obliga de manera especial a los jueces en su actuación. Por su parte, el art.177 lb., al reglamentar el efecto en que se concede el recurso de apelación -luego de señalar en el art.176 la procedencia de este "salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias"-, establece:

"La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

(....)

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..

DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

2º. Como fluye con claridad de esta regulación normativa, las decisiones que niegan

la práctica de una prueba no solo tienen la naturaleza jurídica de autos, sino que,

además, son susceptibles del recurso de apelación. Esto se infiere también sin

dificultad de lo precisado en las distintas decisiones de la H. Corte de Suprema, en

las cuales se ha pronunciado sobre el recurso de apelación respecto a este tipo de

decisiones, en una de cuyas oportunidades, auto de 20 de marzo de 2013 dentro del

radicado 39.516, indicó lo siguiente:

"1. En relación con idéntica temática, resulta oportuno recordar lo expuesto por esta Sala

en ocasión anterior:

"El punto se vincula, entonces, con la garantía a la doble instancia, la cual, hay que

precisarlo desde ahora, como igualmente lo reconoce el actor, está prevista en los

Instrumentos Internacionales y, en consonancia con ellos, en la Constitución Política

de Colombia, exclusivamente para la sentencia.

"Sin embargo, en la codificación procesal penal que rige el presente asunto, el

legislador, dentro de su libertad de configuración y en observancia de la arquitectura

inherente a la sistemática acusatoria desarrollada en la Ley 906 de 2004, extendió el

acceso a la segunda instancia a otro tipo de decisiones judiciales, como se desprende

de lo previsto en el artículo 20 del citado estatuto, al consagrar que "...los autos que

se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas

o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código,

serán susceptibles del recurso de apelación" (resaltado y subrayado ajeno al texto).

"La Corte destaca la expresión verbal utilizada en esa disposición para aludir a las

providencias que en tratándose de pruebas son pasibles del instrumento de

impugnación vertical, pues dado que las palabras usadas por el legislador deben entenderse en su sentido natural y obvio, el significado que en ese contexto tiene el

vocablo afectar no es otro que el de "...5. Menoscabar, perjudicar, influir

desfavorablemente. 6. Producir alteración o mudanza en algo...".

"Por tanto, con sujeción al citado precepto, el cual como norma rectora es prevalente

sobre las demás y debe ser utilizado como fundamento de interpretación (ídem,

artículo 26), en materia de pruebas es procedente el recurso de apelación como

mecanismo para acceder a la segunda instancia, únicamente respecto de las

decisiones que impidan su efectiva práctica o incorporación. (subrayé)

3°. Este desarrollo jurisprudencial se aviene claramente a nuestro caso; pues, como se indicó en su lugar, el señor juez 3° Especializado de Antioquia en la decisión que origina este recurso, me está impidiendo la "efectiva práctica o incorporación" de una prueba trascendental para el ejercicio de mi derecho a la contradicción y, de contera, mi Derecho Fundamental de Defensa. Sin duda, la declaración del señor JHONATAN LEÓN SÁNCHEZ me permitirá refutar o impugnar la credibilidad del señor JUAN ESTEBAN MEJÍA MARÍN respecto al dicho en el cual hace referencia a unas supuestas entregas de estupefacientes al señor Jhonatan; afirmación que al no corresponder a la verdad me está incriminando falsamente, lo cual me podría significar una injusta condena de donde, entonces, surge nítida la necesidad de impugnar esa manifestación a través del testimonio del señor JOHNATAN SÁNCHEZ LEDESMA. Por tal razón, la decisión del señor Juez 3° Especializado de Antioquia me afecta mi derecho de contradicción y, al negar concederme el recurso de apelación para que ustedes, H. Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, revisen tal decisión, me niega el derecho a la segunda instancia claramente establecido en las normas en su punto citadas y reconocido por la jurisprudencia también referida.

4°. Ahora, es cierto que la H. Corte Suprema de Justicia desde el auto AP4784-2014 de 20 de agosto de 2014 estableció que el auto que niega una prueba de "refutación" no tiene recurso de apelación bajo el argumento de que, [l]a ley 906 de 2004 únicamente enunció la prueba de refutación, en consecuencia su desarrollo integral y sistemático le corresponde asumirlo a la jurisprudencia y más en el campo de los recursos respecto de las decisiones de los jueces (singular o plural) en esa materia", estimamos que esta jurisprudencia no tiene aplicación por dos razones: i) Es a nuestro entender, con todo respeto, evidente el yerro de la Honorable Corporación cuando entiende que la prueba de "refutación" se encuentra regulada de manera incompleta en el art.362 de la ley 906; pues, si se mira con atención esta norma, ella no regula la prueba de refutación sino que, simplemente establece el orden en que se presenta, por un lado. Y, del otro, es claro que la prueba de refutación a que se refiere el art.362 no es la que busca impugnar credibilidad a un testigo, sino la que pretende refutar el hecho principal o sus circunstancias o plantear uno incompatible con el mismo¹⁰, y en esa medida es claro entender que quien primero presenta prueba de refutación es la defensa luego de presentada la prueba del hecho principal

¹⁰ Michele Taruffo, Simplemente la Verdad, Ed. Marcial Pons. pág.145.

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

por parte de la fiscalía. En este sentido, es claro que la Corte incurre en un error terminológico, pues, a lo que se refiere en esta decisión, es a la prueba de impugnación de credibilidad, regulada en cuanto a su pertinencia en el art.375 y en cuanto a sus modalidades en el art.403, de manera clara y completa. Que esto es así, claramente se infiere cuando la misma Corte en esa decisión hace manifestaciones tales como que: "La finalidad del medio de refutación es impugnar otra prueba, precisamente la refutada, la razón principal de aquella no es el tema probandi que se debe resolver a través de una sentencia absolutoria o condenatoria, o mejor, con ella no se busca fundar la certeza del juez sobre los hechos y circunstancias del suceso criminal, el autor y su responsabilidad penal, su propósito es contradecir otra evidencia o el órgano con la que se produjo para derruir su credibilidad, legalidad, mismidad, suficiencia o un aspecto trascendente de su alcance, veracidad, autenticidad o integridad, por tanto, la prueba de refutación no se extiende a materias diferentes a las señaladas". Y luego, en la decisión SP2582-2019, 49.283, aunque entremezclándolos termina la misma alta corporación haciendo clara referencia a la prueba de impugnación de credibilidad y la reconoce como un mecanismo residual apto para cuestionar la veracidad de un dicho testimonial.

- ii) También consideramos que esta jurisprudencia no es aplicable como precedente obligatorio para denegar el recurso de apelación frente a decisiones que resuelven la prueba de impugnación de credibilidad, porque de algún modo contradice su propia jurisprudencia sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos que niegan pruebas en el juicio, como se citó, y, sin duda, como lo hemos afirmado la decisión que niega la prueba de impugnación de credibilidad lo es. Además, porque, como claramente se advierte, la Corte en las decisiones que niega la posibilidad de la doble instancia, confunde la naturaleza de esta prueba que, a no dudarlo, cumple claramente con los parámetros de los arts.20 y 176 de la ley 906 y, por ende, se ajusta también al criterio jurisprudencial sobre la procedencia del recurso de apelación frente a las decisiones que impiden la práctica o incorporación de una prueba.
- 4°. Ahora, en aras de la precisión de nuestro planteamiento, es preciso indicar que no pretendemos decir que la prueba de impugnación de credibilidad solo pueda solicitarse en el juicio oral. No. Solo podrá solicitarse en este estadio procesal cuando, como en este caso, la manifestación que se quiere impugnar solo se viene a conocer en el juicio, por lo que resulta novedosa para la parte a quien afecta esa

manifestación; pues, si, la misma, se conocía con anterioridad a la audiencia preparatoria, por ejemplo, cuando está contenida en una entrevista oportunamente descubierta, es claro que en ese evento es en la audiencia preparatoria donde se debe solicitar. Pero, en este caso, se insiste, la afirmación que el agente encubierto hizo sobre que yo le había entregado una droga a alias Pitico, solo se conoció en el juicio en el momento que lanzó esa afirmación mendaz. Por eso es además de novedosa, perjudicial para nuestra situación procesal y esa es la razón por la cual se solicitó en ese momento luego de que mi defensora realizó las averiguaciones pertinentes.

III. PETICIÓN:

Apoyado en lo que se deja consignado, respetuosamente solicito que se me conceda el recurso de apelación contra la decisión del señor Juez 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de la cual me negó la práctica e incorporación del testimonio del señor JHONATAN LEÓN 9 SÁNCHEZ LEDESMA, como testigo de impugnación de credibilidad en los términos expuestos en este escrito y en la sustentación de la solicitud de la prueba por parte de mi defensora.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene consagración legal en los artículos 179-B y literales siguientes del Código de Procedimiento Penal, que claramente conceptúan que procede si la apelación es negada por el funcionario de conocimiento.

Con respecto al análisis concreto que debe hacerse en el presente caso, esto es, si contra la decisión que deniega la practica de una prueba de refutación procede o no el recurso de apelación, esta Corporación, en armonía con la jurisprudencia reiterada, ha considerado, conforme a ésta, que efectivamente, frente a tal decisión no cabe el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la finalidad de la misma no es soportar

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

o desmentir los hechos jurídicamente relevantes o la teoría del caso de alguna de las partes, sino, atacar o refutar un medio de prueba, disponiendo la ley de un procedimiento para ello, pues, es claro que el decreto de una prueba que no ha sido descubierta en su oportunidad procesal, vulnera el debido proceso probatorio que le asiste a las partes y de ahí es que deviene su excepcionalidad y la facultad del juez para desentrañar si la petición obedece, por ejemplo, a una finalidad dilatoria del juicio o a un aspecto importante a dilucidar, debiendo tomar la decisión que en derecho corresponda y evitar la interrupción del trámite.

De ahí la importancia que tiene los argumentos expuestos por la parte peticionaria de la prueba novedosa, debiendo informar para ello, todos los aspectos concernientes a la procedencia de la prueba para evitar su rechazo.

La parte que interpuso la queja, mediante una disertación juiciosa y respetable, pero que no se comparte, se aparta del análisis que realiza la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con respecto al entendimiento de lo que debe abarcar la prueba de refutación y el término procesal para solicitarla, así como también sobre la improcedencia del recurso de apelación, pero valga reiterar, la posición de la Honorable Corte es la que viene aplicando esta Sala, teniendo en cuenta lo dicho en la providencias citada por el recurrente y reiterada como a continuación se resalta. Expuso la Máxima Corporación en materia jurisdiccional, que¹¹:

"La finalidad del medio de refutación es impugnar otra prueba, precisamente la refutada, la razón principal de aquella no es el tema probandi que se debe resolver a través de una sentencia absolutoria o

¹¹ Sala de Casación Penal, decisión AP2787-2014 43749 del 20 de agosto de 2014. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

condenatoria, o mejor, con ella no se busca fundar la certeza del juez sobre los hechos y circunstancias del suceso criminal, el autor y su responsabilidad penal, su propósito es contradecir otra evidencia o el órgano con la que se produjo para derruir su credibilidad, legalidad, mismidad, suficiencia o un aspecto trascendente de su alcance, veracidad, autenticidad o integridad, por tanto, la prueba de refutación no se extiende a materias diferentes a las señaladas."

(…)

La novedad, el objeto específico, el momento procesal en que se conoce la prueba de refutación y su trascendencia, son las características que marcan la diferencia con los medios que definen el problema jurídico principal, es precisamente lo que hace que lo resuelto con la refutación no se solucione con las pruebas del proceso, ni con los juicios que para las últimas se hacen en su momento sobre admisibilidad o inadmisibilidad, pertinencia o impertinencia, utilidad o inutilidad, ni mucho menos con la mera crítica probatoria en los alegatos finales.

La prueba de refutación busca hacer más, o menos probable o improbable los datos aportados por la prueba refutada, porque se le contradice, cuestiona, explica o adiciona información, lo que le hace perder consideración y eficacia a la prueba contradicha respecto a su legalidad, mérito o alcance.

No es la prueba de refutación un instrumento para revivir oportunidades precluidas o para ofrecer evidencias que estuvieron a disposición de la parte en la fase preparatoria, ni para convertir el juicio en un escenario sin orden ni desnaturalizar sus fines, pues no se puede a través de esta institución probatoria cuestionar todo lo que quieran proponer las partes, lo cual va en contravía de la naturaleza del medio examinado.

Tampoco tiene como propósito único y exclusivo la refutación el facilitar a la parte la contradicción para desacreditar a un testigo en el interrogatorio cruzado o contrainterrogatorio, este tema es el objeto propio de la prueba para impugnar credibilidad, en tanto que aquella no es un mero acto de oposición, es más que ello, dado que se ejerce a través de un medio que aporta conocimiento para refutar en los términos de artículo 362 del C. de P.P.

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..

DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

La prueba de refutación debe suministrar una premisa que resulte esencial en el

análisis del contenido de la refutada, de tal manera que se ataca una situación

trascendente para la apreciación del elemento cuestionado, lo que deja por fuera de

toda admisibilidad lo secundario, superfluo, inane, insustancial, dilatorio, poniéndose

así cortapisa a los cuestionamientos ilimitados.

No es la prueba de refutación el mecanismo idóneo para superar las deficiencias u

omisiones de las partes en la fase investigativa o para complementar la labor previa

a la preparación de la audiencia del juicio oral. Estas últimas se sustentan

fundamentalmente en lo conocido o previsible al momento de su solicitud (audiencia

preparatoria), en tanto que la prueba de refutación **aparece con base en un suceso**

descocido hasta el momento en que la prueba de la contraparte lo pone de

presente en dicho debate.

(...)

Se insiste, las metas definidas anteriormente para la prueba de refutación no

son las de los medios refutados, el objeto de éstas es resolver la controversia

sobre la ocurrencia de una conducta, su autor, la reconstrucción histórica de

circunstancias en que ocurrió un supuesto dado, la infracción a la ley penal y demás

aspectos concernientes a la conducta punible, la inocencia o la responsabilidad

penal de una persona, temas condensados en las pretensiones principales de las

partes y que no son el fin propio de la prueba de refutación.

Efectos. La atención de la Sala la concita la refutación a que alude el artículo 362

del C de P.P., aquel medio que busca dejar sin validez, eficacia o mérito la prueba

refutada, porque se ataca ésta su veracidad, autenticidad o integridad.

La prueba de refutación puede tener incidencia inmediata sobre la prueba refutada

e influir en la apreciación individual del medio cuestionado y en el alcance de éste

con el conjunto probatorio incorporado al proceso para resolver las pretensiones de

las partes.

(…)

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

La oportunidad procesal para advertir la necesidad de aducir prueba de refutación

es el juicio oral, por ser este el momento en el que el aporte de información con la

prueba practicada puede suministrar datos razonablemente no previsibles antes, lo

que constituye uno los requisitos esenciales que justifican la autorización de la citada

prueba.

El ofrecimiento de la prueba de refutación señalada (juicio oral) no requiere

protocolos especiales de descubrimiento, debe si solicitarse durante el recaudo

de la prueba refutada y, en todo caso, si es procedente tiene que autorizarse y en

lo posible practicarse inmediatamente después que culmine la introducción del

medio a contradecir.

Se deben identificar de la prueba refutada los factores indicativos de la prueba de

refutación relacionados con la credibilidad, legalidad, mismidad, suficiencia o

probabilidad de aquella. El cotejo de estas integra la formación del conocimiento por

parte del juez y el juicio que se hace conforme a las reglas de la crítica sana,

sumándose a ello los efectos positivos de la inmediatez e inmediación, de ahí la

importancia de tramitarse y ejecutarse inmediatamente lo atinente a dicho medio de

excepción.

Dadas las circunstancias del caso y de no presentarse condiciones extraordinarias,

si no se obra de la manera como se viene indicando, habría lugar al rechazo de la

solicitud probatoria de refutación por extemporaneidad.

Criterios de admisibilidad. La prueba de refutación es un evento excepcional, en el

que el solicitante deberá demostrar su necesidad, conducencia, pertinencia y

utilidad, de conformidad con la naturaleza y fines que en esta providencia se le han

asignado a dicho medio, que no son los mismos de la prueba del caso ni de las

pretensiones de las partes en el proceso.

Por tanto, sería inadmisible la prueba de refutación que se postule en una fase

procesal que no le corresponde, que no se enmarque en los motivos referidos en el

párrafo anterior, que obedezca a causas atribuibles a la parte por deficiencias u

omisiones en el rol que cumple en el proceso, o por el impacto negativo que su

aceptación acarree, o su escaso valor probatorio respecto de los efectos sobre la

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..

DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

apreciación de la prueba cuestionada o cuando su finalidad es dilatar el

procedimiento o sea extemporánea su solicitud.

(...)

Recursos. Las razones con base en las cuales la Sala considera que la providencia

que resuelve sobre la prueba de refutación no es recurrible, son las siguientes:

La ley 906 de 2004 únicamente enunció la prueba de refutación, en consecuencia

su desarrollo integral y sistemático le corresponde asumirlo a la jurisprudencia y mas

en el campo de los recursos respecto de las decisiones de los jueces (singular o

plural) en esa materia.

Dado que las pruebas de refutación y refutada tienen un objeto diferente, como ha

quedado explicado en esta providencia, la solicitud de la evidencia primeramente

citada se resuelve de plano, mediante providencia que no admite recursos. La misma

regla aplica para las pruebas de contra refutación.

El principio de la doble instancia en materia de pruebas de origen legal tiene su

regulación en los artículos 20 y 176 de la Ley 906 de 2004, en tanto que ese mismo

criterio rector en el orden constitucional se apoya en el artículo 29 de la Carta

Política, advirtiéndose en su cotejo diferencias que obligan en el caso concreto del

auto que resuelve sobre la prueba de refutación a preferir literalmente la restricción

que trae el mandato superior que prevé la apelación para las sentencias, providencia

esta que resuelve definitivamente los problemas jurídicos que registre la actuación

procesal (sustanciales, de estructura o de garantías).

En apoyo de la restricción a la impugnación de la providencia que decida sobre la

prueba de refutación, se suma la necesidad de administrar una justicia pronta, sin

dilaciones, en donde las decisiones judiciales materialicen la eficacia de la justicia y

den prevalencia al derecho sustancial, <u>propósitos que se verían gravemente</u>

comprometidos con trámites que posponen en el tiempo lo que se ha de resolver en

la sentencia que ponga fin al proceso.

A juicio de la Sala dados los fines del proceso penal y aplicado a ellos los

moduladores de la actividad procesal (artículo 27 ídem) se impone con criterio

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)

PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

ponderado evitar los excesos contrarios que resulten en detrimento de la función

pública de administrar justicia, como así se evidenciaría con la posibilidad de

interponer recursos sobre temas de estricta refutación probatoria y los cuales se

controlan por el juez al decidir si decreta o no la prueba, o denegando actuaciones

temerarias o dilatorias (artículos 140-2, 141 y 161-3 del C de P.P.) o en la sentencia

al apreciar la prueba con los principios de identidad, existencia material o jurídica,

sana crítica, legalidad o convicción y al verificar el respeto de las garantías debidas

para el tema en examen al acusador, al procesado o al defensor.

El derecho de contradicción de las partes se ejercitaría al presentarse la petición de

la prueba de refutación y argumentarse la necesidad, conducencia, pertenencia o

utilidad y la correspondiente crítica en el traslado de la solicitud a la contraparte.

La doble instancia para las partes estaría materializada con los recursos contra las

sentencias de instancia, oportunidad en que se pueden cuestionar tópicos

vinculados con la prueba de refutación y que sean trascendentes en relación con las

garantías o derechos fundamentales o la credibilidad de la evidencia que

fundamente la decisión.

Los recursos contra las sentencias realizan plenamente la contradicción y el examen

por el superior funcional de la situación que se resuelve en esta providencia, pues

no necesariamente en el ordenamiento jurídico todas las decisiones admiten

inmediatamente recursos, ejemplo de ello es la que decide o no el decreto de la

prueba de refutación, pues tratándose de un aspecto relativo al cuestionamiento de

un medio probatorio su incidencia en el proceso se advierte con certeza en el fallo al

momento de definir la eficacia de los elementos en los que se ha de soportar la

absolución o la condena, de ahí que ese sea el momento procesal idóneo para que

las partes censuren o reclamen lo que tenga trascendencia para su teoría del caso.

(...)

Tampoco la prueba sobreviniente puede identificarse con la prueba de refutación,

así sea en el evento en que ésta última se conoció únicamente en el juicio oral con

los resultados probatorios de la prueba practicada, por la diferencia de objeto que

caracteriza a cada una.

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

Si una de las partes al momento del juicio oral encuentra una prueba significativa

para conjurar graves perjuicios en la resolución del problema jurídico o el derecho

de defensa, solamente con carácter excepcional se puede autorizar su práctica dado

su condición de sobreviniente. Este supuesto es el que corresponde al artículo 344

de la Ley 906 de 2004, cuando establece que «si durante el juicio alguna de las

partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy

significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien,

oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de

defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe

excluirse esa prueba».

Las pruebas de refutación y sobreviniente comparten que su conocimiento surge en

el juicio oral y lo trascendente que resulta la información que suministran.

Pero, sustancialmente diferencia a las pruebas de refutación y sobreviniente su

objeto y propósito, <u>la refutación es significativa para</u> demeritar otra prueba en

concreto, mientras que la sobreviniente introduce materia distinta y busca soportar o

infirmar la teoría del caso o los descargos, pues su no incorporación acarrea grave

perjuicio en la decisión que debe adoptarse en el proceso o también cuando genera

daño a la garantía de defensa.

(Subrayas y resalto fuera de texto).

En el presente caso, la defensa solicitó dentro de la audiencia de juicio

oral celebrada el 09 de septiembre de 2020, la práctica del testimonio

del señor JONATHAN LEÓN SÁNCHEZ LEDESMA, porque el día

anterior, un testigo de cargo (Agente encubierto Juan Esteban Mejía

Marín), manifestó que al parecer con el aquí acusado le había enviado

sustancias estupefacientes a alias Pitico, al municipio de Venecia, donde

dicho sujeto tenía una plaza de vicio.

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..
DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

Para esta Corporación, no se presenta ninguna situación especial en el presente caso, para que esta Sala cambie su posición en torno a lo que se ha establecido con base jurisprudencial, respecto de la prueba de refutación y la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que la niega, máxime cuando esa posición viene reiterada por la Alta Corporación¹²; por ejemplo, en decisión reciente, se expuso que:

En este orden de ideas, a la luz del principio de proporcionalidad invocado por el censor, resulta claro que es improcedente paralizar el juicio oral cada que una parte solicite pruebas de refutación para impugnar la credibilidad de los testigos, pues ello haría prácticamente inoperantes los principios de concentración e inmediación, a cambio de que el superior funcional revise la viabilidad de ejercer una de las varias formas de impugnación previstas en el ordenamiento jurídico. Si se aceptara esa tesis, también habría que admitir que las decisiones acerca de las preguntas procedentes en el contrainterrogatorio y la utilización de declaraciones anteriores con el fin de demostrar contradicciones, omisiones u otros aspectos relevantes para el estudio de la credibilidad, también admiten el recurso de apelación, lo que es claramente inaceptable.

(…)

Por tanto, la Sala no encuentra razones para modificar la regla decantada en la decisión del 20 de agosto de 2014 (43749), donde se consideró improcedente el recurso de apelación (en ese caso interpuesto por la Fiscalía) en contra de la decisión de negar pruebas de refutación orientadas a cuestionar la credibilidad de los testigos.".

De lo anterior, puede deducirse claramente, que la decisión que niega la práctica de una prueba de refutación no admite recurso y, por tanto, no es viable el recurso de queja¹³. Esta línea jurisprudencial encaminada a

¹² Sala de Casación Penal, decisión AP2215-2019 (55337) del 05 de junio de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuéllar

¹³ Decisión AP894-2020(57150) del 11 de marzo de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. "De

RECURSO DE QUEJA NO. 2020-0814-1 (CUI052826100000201700010)
PROCESADO: FELIPE GARCÍA ARRUBLA
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANT..

DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

restringir la doble instancia sobre tal decisión es la que viene operando,

atendiendo no solo la finalidad de la misma, sino también porque en el

momento en que se profiera la sentencia será en esa instancia procesal

donde la parte que se sintió afectada con la negación de la prueba de

refutación y con la decisión que ponga fin al asunto, podrá interponer el

recurso de alzada.

En mérito a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

Sala de Decisión Penal, en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación que

pretendió interponer la defensa contra el Auto que niega la prueba de

refutación solicitada.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Por la Secretaría de esta Sala, ENTÉRESE de lo aquí dispuesto a los

sujetos procesales.

Remítase lo actuado para que haga parte de la carpeta en el juzgado de

origen.

DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

-

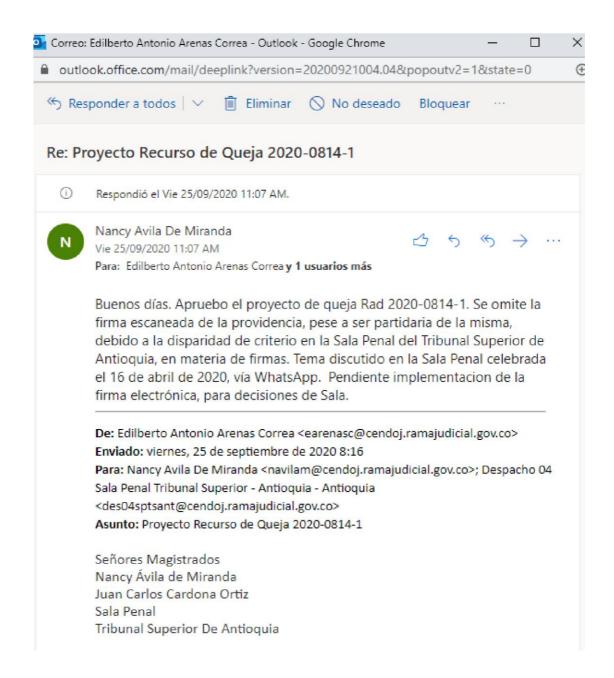
manera que, para que el recurso sea viable, es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: i) que la decisión sea susceptible de impugnación, ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, iii) que al recurrente le asista interés y iv) que la inconformidad esté sustentada".

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

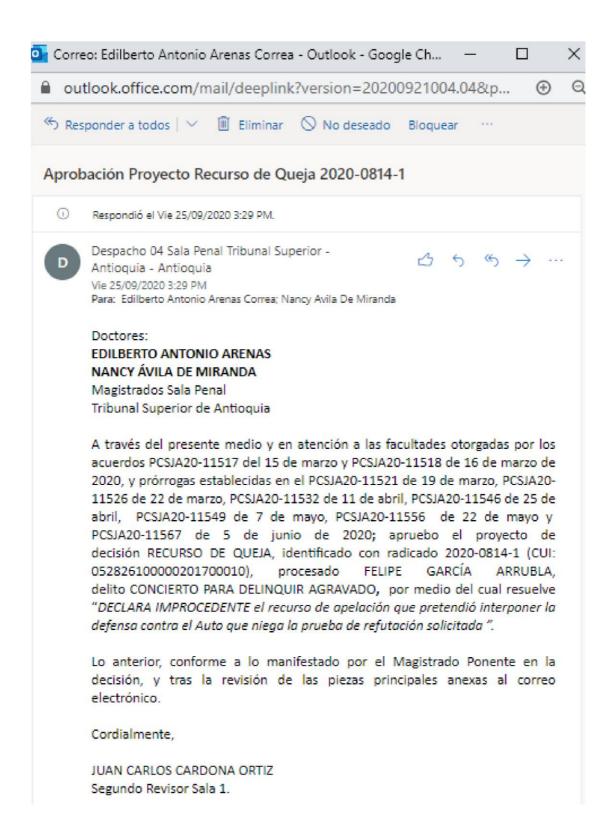
NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

"DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación que pretendió interponer la defensa contra el Auto que niega la prueba de refutación solicitada".

PROCESO : 2020-0814-1 (CUI: 052826100000201700010)

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE QUEJA

PROCESADO : FELIPE GARCÍA ARRUBLA

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DECISIÓN : DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA2011517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹⁴

¹⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92766cb239b7b115bd1226b1d4081139e4edf4bc343c8db63f0a2cf3 6a56909

Documento generado en 28/09/2020 09:57:09 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0822-4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Edison Mauricio Correa Restrepo

(Alcalde municipal de San José de

la Montaña)

Accionado: Contaduría General de la Nación

Decisión: Improcedente frente a

debido

proceso, ampara petición

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 084

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

la presente acción de tutela que promueve el Dr. EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, Alcalde del municidipio de San José de la Montaña, Antioquia, contra la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fueron vinculados además, la CONTRALORÍA

GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEACIÓN.

ANTECEDENTES

Refiere el alcalde del municipio de San José de La Montaña que el Sistema General de Participaciones – SGP, es un instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, para financiar los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación con énfasis en la población pobre. Su distribución está a cargo del Departamento Nacional de Planeación, para los doce meses del año, cuyo cálculo se efectúa a través de unos documentos denominados CONPES, a medida que transcurre la anualidad.

Dice que en el caso del municipio de San José

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

de La Montaña, según el artículo 23 de la ley 1176 de 2007, los criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general aluden, entre otras cosas, al crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últims vigencias fiscales, que la información sobre la ejecución de ingresos tributarios será informada por cada entidad territorial y refrendada por la Contaduría General de la Nación, antes del 30 de junio de cada año (10% por eficiencia fiscal).

Así mismo se tiene en cuenta la eficiencia administrativa (10%), que es el incentivo a los distritos y municipios que cumplen con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la ley 617 de 2000 y normas respectivas. En ese orden, explica que el indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada municipio y distrito, por la Contraloría General de la República.

Que respecto del criterio por eficiencia fiscal, el Departamento Nacional de Planeación asigna los recursos cuando se cumple con el reporte en el Formulario Único Territorial-FUT sobre recaudo de ingresos tributarios de la vigencia 2018 en la fecha máxima del reporte, la refrendación por parte de la Contaduría General de la Nación y haber logrado un crecimiento promedio positivo del recaudo de ingresos tributarios per cápita durante el periodo 2015-2018. Y con relación al criterio de eficiencia administrativa, es la certificación expedida por la Contraloría General de la República respecto de

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

si el municipio cumplió con el límite establecido en la Ley 617 de 2000, lo cual para los municipios de sexta categoría corresponde a no superar el 80% de sus ingresos corrientes de libre destinación en gastos de funcionamiento.

Expone que al municipio de San José de La Montaña se le ha conculcado su derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con los fines esenciales del estado y sostenibilidad fiscal, desde el contexto de la refrendación que debía aplicar la Contaduría General de la Nación, entidad que en ese proceso ha de tener en cuenta el Impuesto predial unificado; Impuesto de Industria y Comercio; Avisos y Tableros; Impuesto de delineación; Sobretasa bomberil; Sobretasa a la gasolina, Estampillas; Impuesto sobre alumbrado público y Contribución sobre contratos de obra pública. Es decir, con relación a los anteriores tributos, se coteja la información que se registra en el FUT (Formulario Único Territorial) y en el CHIP (Consolidador de Hacienda e Información Pública) y que no debe presentarse una diferencia superior al 25% para que pueda ser refrendada.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 2º de la Resolución 255 de 2014, la no refrendación se configura ante el incumplimiento del envío de la información a la Contaduría General de la Nación dentro del plazo establecido en el artículo 1º ibídem, o cuando el valor total a refrendar sea inferior al 50% del total de ingresos reportados al Departamento Nacional de Planeación, o cuando el total a refrendar sea cero. Por lo tanto, si se supera la diferencia del 25% entre la información CGR y DNP la calificación es cero, por lo tanto no se refrenda.

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Explica que la Contaduría General de la Nación cotejó la información correspondiente a la vigencia 2018, cuando hubo un cambio normativo cuyo numeral 4.2 refiere a que para el Categoría de reporte en la información contable públicaconvergencia, las entidades de gobierno deben tener en cuenta que los saldos finales a 31 de diciembre de 2017, determinados con el régimen de contabilidad pública precedente, deben ser iguales a los saldos iniciales reportados en el primer trimestre de 2018 en la categoría de información contable pública convergencia.

Que el cambio legislativo igualmente comportó la eliminación de la cuenta alusiva a los *impuestos por cobrar vigencias anteriores* (código 1310) del que se desprenden los subsiguientes códigos 131007 (impuesto predial unificado por valor de \$289.446.147); 131008 (impuesto de industria y comercio por valor de \$54.068.571); 130520 (avisos y tableros por valor de \$5.202.432) y 131059 (sobretasa bomberil por valor de \$1.455.185), produciéndose una reclasificación en el primer trimestre del año 2018, cuando los saldos fueron ubicados en la cuenta alusiva a *impuestos por cobrar* y cuentas subsiguientes.

Sin embargo, advierte que de acuerdo con el instructivo 03 del primero de diciembre de 2017, para el primer trimestre de 2018 sí debía incluirse la cuenta referente a los impuestos por cobrar vigencias anteriores, lo cual difiere de lo

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

actuado por la Contaduría General, sumando solo lo contenido en el saldo inicial respecto de la cuenta 1305, es decir, *impuestos por cobrar vigencia actual*, y sin incluir lo referente al código 1310, reitérese, *impuestos por cobrar vigencias anteriores*, generándose saldos negativos que no permitieron la refrendación de la información.

En esas condiciones, explica el representante legal de San José de la Montaña, la cuenta denominada "impuestos por cobrar de vigencias anteriores", excluida para el cálculo de la refrendación de ingreso de la vigencia dos mil dieciocho (2018), suma un valor de \$350.1752.335, lo que actualmente perjudica los intereses del municipio para la asignación del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2020.

De acuerdo a lo expuesto, la información real resportada en el Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), arroja un valor de \$593.458.585 por los tributos mencionados con anterioridad, y según la información del FUT para la vigencia 2018, da un valor de \$748.872.342, por lo tanto, la diferencia es de \$155.413.757 que representa un 20,75%, lo que de conformidad con la Resolución No. 255 de 2014 hace procedente la refrendación de la información, al no superar el 25%, ya que si se toma el valor erróneo que entregó la Contaduría General de la Nación, es decir, \$385.260.605, la diferencia es por \$363.611.737 que equivale al 48,55%.

La anterior omisión, estima, va en desmedro de las garantías fundamentales del municipio de San José de La Montaña, al traer consecuencias negativas para sus finanzas y

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

de paso para la materialización de los fines del Estado y derecho a la sostennibilidad fiscal, pues al disminuir los recursos del Sistema General de Participaciones, obstaculiza su misión de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

También señala que la Contaduría General de la Nación no tuvo en cuenta el oficio remitido por la Contraloría General de la República respecto de la calificación del 79.83% del municipio, cumpliendo así con no excederse del del límite del 80% establecido por la Ley 617 de 2000, y que es posterior a la certificación del 25 de junio de 2019, conforme se expuso en el oficio recibido en la Alcaldía el 18 de mayo de 2020, lo que afecta también el derecho fundamental al buen nombre del municipio, por no cumplir el límite para los gastos de funcionamiento.

Señala que en visita efectuada por la Contraloría General de la República en marzo del presente año al municipio de San José de la Montaña-Antioquia, estableció que revisanda la información que es el insumo para dicha calificación, se detectaron errores en el reporte de la misma, y que por lo tanto la calificación posterior para el municipio fue del 79,83%, incluso en dicho oficio manifiesta que se compulsa copias para un posible proceso sancionatorio por el mal reporte de la información por parte del ente territorial local, sin embargo, el criterio de eficiencia administrativa se encontraba cumplido ya que no se superó el límite de gastos de funcionamiento que ordena la Ley 617 de 2000 del 80%.

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Que no es posible que el oficio recibido por la

Contraloría General de la República solo produzca las consecuencias negativas del posible proceso sancionatorio por los errores en el reporte de la información, pero que no genere para el municipio las consecuencias positivas como es que se cumplió con el límite establecido en la Ley 617 de 2000 y la asignación de los recursos SGP por eficiencia administrativa.

Advierte el señor alcalde que San José de la Montaña, Antioquia, es un municipio de sexta categoría de bajos recursos, y depende principalmente de las asignaciones que realiza el Gobierno Nacional por medio del Sistema General de Participaciones, ya que sus recursos propios, compuestos sobre todo por los impuestos de industria y comercio y predial unificado, son pocos en cuanto a su liquidación y facturación, de un lado, y al recaudo de otro lado.

Expone en ese orden de ideas que las seis onceavas que pagaría el nivel central por los meses de junio a noviembre se disminuyeron por un valor de \$407.964.071 respecto de lo recibido por el mismo municipio en el año 2019, lo cual afecta drásticamente las finanzas de la entidad territorial y el cumplimiento de sus obligaciones durante ese mismo periodo en el año 2020.

Narra así mismo que lo anterior, llevó al municipio a elevar petición ante el Departamento Nacional de Planeación el 17 de julio de 2020, con la finalidad de que revisara y reajustara las transferencias del Sistema General de Participaciones, conociéndose la respuesta el 22 de agosto siguiente, explicando

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

que los recursos no fueron asignados por no cumplir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa. En ese sentido, la variable requerida y certificada para el cálculo de este criterio corresponde al cumplimiento del límite de gastos de funcionamiento contra ingresos corrientes de libre destinación en el marco de la Ley 617 de 20007, certificado por la Contaduría General de la Nación y para la vigencia 2020, el municipio de San José de la Montaña – Antioquia, tomando como referencia el año 2018, sobrepasó el límite de gasto del 80% establecido por Ley, con un 88,24% certificado por la CGN; razón por la cual no fue beneficiario de este criterio.

Y por lo indicado, de igual manera se formuló petición a Contaduría General de la Nación, el 5 de agosto de 2020, con el fin de que revisara la información contenida en la plataforma CHIP y FUT, para la vigencia del año 2018 y así refrendara los datos correctos, respondiendo dicha entidad el 28 de agosto que acorde a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) certificados por la Contraloría General de la República para la vigencia 2018, la entidad San José de la Montaña identificada con código 215805658, no fue refrendada para la vigencia 2018 para los procesos de Eficiencia Fiscal y Eficiencia Administrativa, lo cual contextualiza a través del cuadro respectivo, con fundamento en la ley 617 de 2000.

Estima que el derecho de petición se encuentra insatisfecho con lo respondido por Contaduría General, pues sólo remite el marco normativo de la asignación de los criterios por eficiencia fiscal y administrativa señalados en la Ley 715 de 2001

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

en el artículo 79, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, pero no expide una respuesta con relación a lo solicitado por el municipio, ni se visualiza un análisis respecto de los documentos adjuntados al oficio enviado por San José de la Montaña-Antioquia.

Señala el señor alcalde que por las irregularidades presentadas, el municipio de San Jose de La Montaña no podrá asumir sus obligaciones con los empleados y contratistas por prestación de servicios para todo el 2020, lo cual significa finalizar contratos de manera anticipada, resaltando que muchos de esos servidores apoyan la gestión diaria del municipio, por ejemplo, los monitores de deportes y cultura, no podrían finalizar estos procesos en el año, perjudicando a la comunidad de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, los asesores jurídico y contable; habría que terminar su contrato en octubre o noviembre, con las consecuencias absolutamente negativas que esto trae, los auxiliares de las secretarías de despacho.

Y en relación a los recursos de libre inversión, die que es más preocupante aún pues el ente territorial local se queda sin financiar los proyectos para la comunidad, como es el caso del mantenimiento de vías terciarias, que a su vez traduce en una afectación a la economía de la región, ya que su principal actividad es la ganadería lechera, por lo que si por un mal estado de las vías no es posible que puedan acopiar la leche, el campesino no recibe el pago de la misma, por lo tanto no tiene

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

ingresos, se queda sin el sustento para proveer las necesidades básicas de él y su familia con todas las consecuencias subsiguientes que genera dicha situación; que a nivel vial se pretende realizar la demarcación de señales de tránsito, y sin estos recursos se somete al municipio al incumplimiento de la normatividad de tránsito; no se podría realizar el mantenimiento del alumbrado público que es un elemento clave en la seguridad y convivencia ciudadana; no podría el municipio cumplir con su obligación de pago de deuda pública; tampoco se podría tener los recursos para el mantenimiento rutinario de la volqueta y la retroexcavadora del ente territorial, parque automotor clave para el mantenimiento de las vías y la prestación del servicio de aseo en la localidad, y finalmente, con dichos recursos también se pretendía dar una partida adicional al rubro de salud pública en aras de fortalecer el Hospital de la localidad ante la calamidad generada a causa del Coronavirus COVID-19.

Por lo expuesto, el representante legal del

municipio de San José de La Montaña, Antioquia solicita el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, de petición, debido proceso, fines del estado y sostenibilidad fiscal en conexidad con éste negados por la Contaduría General de la Nación, en favor de dicha entidad territorial, y en efecto, la Contaduría General de la Nación refrende la información real y presentada en tiempo oportuno por el municipio de San José de la Montaña-Antioquia a fin de que el Departamento Nacional de Planeación asigne los recursos dejados de percibir en el Sistema

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

general de Participaciones – SGP por los criterios de eficiencia fiscal y administrativa.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas respondieron a la acción de tutela:

1. CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Gerente Departamental de la Contraloría General de la República, informa que esa entidad realizó auditoria de cumplimiento sobre el Límite del Gasto y la Delegación de la Gestión Tributaria en dicho municipio de San José de la Montaña, y, concretamente, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se ha pronunciado respecto al período auditado, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, a partir de lo cual pudo concluir que dicha labor de auditoría se ajustó a lo dispuesto en los Principios fundamentales de auditoría y a las Directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 022 del 2018, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales. Incluyéndose el examen de las evidencias y documentos que soportaron el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por las entidades consultadas, entre ellas, el Municipio de San José de la Montaña.

Recusación – Ley 906. 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Apartir de lo expuesto, afirma, la Contraloría

General de la República encontró que el Municipio de San José de la Montaña cumplió con el límite del gasto, establecido en la Ley 617 de 2000, para los municipios de sexta categoría en el límite del 80%, como se expresó en el Informe de Auditoría páginas 66 a la

68, en las cuales refirió el el Grupo Auditor que

"(...) Se presentó error por parte del municipio, en los cálculos del límite del gasto que se reportó a la Contraloría General de la República en el nivel central, por diferencias inadecuadas en la homologación en el CHIP; no obstante, en consecuencia, de la aplicación conforme a las directrices normativas la Administración Central del municipio de SAN JOSE DE LA MONTAÑA cumple con el Límite del Gasto."

Así las cosas, estima que la presente acción de tutela debe proceder y, en efecto, ampararse el derecho de defensa del hoy tutelante.

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEACIÓN:

En síntesis, señala que la competencia del Departamento Nacional de Planeación corresponde a la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, con base en la información certificada por las entidades competentes para cada criterio, conforme a la normativa vigente, por lo que en el caso concreto, advierte, procedió a efectuar la distribución correspondiente al municipio de San José de la Montaña sin la inclusión de las eficiencias en

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones la Participación de Propósito General, atendiendo la refrendación comunicada por la Contaduría General de la Nación.

Así las cosas, considera, debe declararse improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación.

3. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dice su vocero que lo actuado corresponde a la información reportada por la entidad actora en la Categoría Información Contable Pública – Convergencia. El cuadro relacionado "cuadro con los ajustes que debieron tenerse en cuenta", no estaba incluido en la petición que origina la presente acción, remitida desde el correo

alcaldia@sanjosedelamontanaantioquia.gov.co el 6 de agosto de 2020 y atendida de manera suficiente el 28 de agosto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, expone que el cuadro relacionado por el tutelante como "cuadro con los ajustes que debieron tenerse en cuenta", será revisado por la Contaduría General de la Nación en un tiempo prudencial, y en caso de ser viable, será incluido en el proceso de Refrendación de Eficiencia Fiscal realizado con los ingresos de la vigencia 2018 para la vigencia 2020, frente a lo cual reitera que, en caso de ser procedente, se dará el respectivo alcance al Departamento Nacional de Planeación.

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Que de ello dependerá la respuesta a la situación planteada por el accionante en punto a que no se aplicaron los criterios fijados por la norma para el proceso de refrendación.

En todo caso advierte que la Contaduría General se ciñó a la normatividad vigente y es así que el artículo 3 de la Resolución 255 de 2014, determina que conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, la Contaduría General de la Nación certificará al Departamento Nacional de Planeación, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite del gasto correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000.

Que para ese fin, la Contraloría General de la República el 16 de agosto de 2019, solicitó la certificación de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación para las entidades territoriales de la vigencia 2018, a lo cual respondió la Contralogía General el 30 de agosto de 2019, con la respectiva información en un archivo en excel con la relación de departamentos, distritos y municipios para la vigencia 2018, y, en efecto, se realizó el proceso de refrendación de Eficiencia Administrativa para la vigencia 2018, posteriormente remitido al Departamento Nacional de Planeación, el 24 de septiembre de 2019 y el cual contenía el archivo en excel

"Certificación Cumplimiento Limite De Gastos de Funcionamiento Contra Ingresos Corrientes De Libre Destinación (Ley 617 de 2000 y 1176 de 2007)", a partir del cual se desprende que el municipio de San José de

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

La Montaña, no cumplió con el límite de gastos de funcionamiento contra ingresos corrientes de libre destinación.

Advierte la entidad accionada que la información oficial remitida por la Contraloría General de la República es la base sobre la cual fue adelantado el proceso de Refrendación de Eficiencia Administrativa, y por lo tanto no puede guiarse por otros documentos distintos a los aportados por la aludida entidad.

También refiere que la Contaduría General atendió de manera satisfactoria la solicitud de rectificación presentada por el municipio de San José de La Montaña, enviando los respectivos archivos del proceso, y dando cuenta de lo actuado por esa entidad, incluyendo la respectiva matríz detallada, aclarando que el oficio denominado "Comunicación CGR" no se puede tener en cuenta por tratarse de una información aún sin certificar por Contaduría General.

En todo caso, la entidad insiste en que frente a la petición elevada por el municipio de San José de la Montaña, se revisará la información recibida y de ser procedente, la incluirá en el proceso de Refrendación de Eficiencia Fiscal realizado para los ingresos de la vigencia 2018, y dará el respectivo alcance al Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

En primer lugar es necesario precisar que el Dr. EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, conforme a la

documentación anexa, es el alcalde del municipio de San José de

la Montaña, y por lo tanto, se encuentra legitimado por activa para

interponer la acción de tutela bajo examen, por ser el

representante legal de dicha entidad territorial, al tenor del

numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Nacional.

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en

relación con las garantías constitucionales fundamentales que

predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias

expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente

mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la

configuración de los presupuestos establecidos por el precedente

jurisprudencial en la materia, y claro está, en orden al carácter de

subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde

ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte

accionante, en punto del detrimento de sus garantías

constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de

procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la

acción se promueve contra decisiones administrativas.

Al respecto señaló la Corte Constitucional que "...(i)

por regla general, la acción de tutela es improcedente como medio principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación

se genera por la expedición de actos administrativos, como quiera que existen

17

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

otros medios de defensa (ante la propia administración y judiciales) para su

defensa" (Sentencia T-788 de 2012)

Ha de insistirse que la jurisprudencia ha sido clara en advertir que la acción de tutela no es un medio alternativo sino subsidiario y, por tanto, los ciudadanos cuentan en primer lugar con otros instrumentos dispuestos por el ordenamiento jurídico, como sería la jurisdicción contencioso administrativa, dada la naturaleza de la actuación que se pretende atacar en esta sede constitucional, como también ha sido explicado en sentencia de tutela STC25722016 del 6 de marzo de 2016.

Así pues, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudirse en primera medida a tales vías de protección. De ahí que se advierta entonces la improcedencia del presente trámite, al cual le endilga el accionante toda serie de defectos, pues, como ha sido clara la Contaduría General de la Nación en el decurso de esta acción constitucional, revisará la información proveniente del nivel administrativo de la localidad de San José de La Montaña, y de ser procedente, la incluirá en el proceso de Refrendación de Eficiencia Fiscal realizado para los ingresos de la vigencia 2018, de lo cual dará el respectivo alcance al Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia.

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Además, la Corte Constitucional ha insistido en que la acción de tutela no es viable para ordenar a las entidades públicas que distribuyan de determinada manera las partidas presupuestales, pues ello supondría una intromisión en su autonomía que no le corresponde al juez de tutela, como lo explicó dicha Corporación, entre otras, en sentencia T-717-1996:

"Jurisprudencialmente se ha considerado que la tutela no puede ser el instrumento útil para disponer el cumplimiento de ciertas obligaciones por las entidades públicas, si ello supone una intromisión en decisiones que sólo a ellas les compete y que, por consiguiente, su adopción entraña un determinado grado de discrecionalidad. De admitirse tal injerencia indudablemente a una injustificada interferencia en la autonomía de las ramas u órganos públicos afectados y, como resultado obvio, a coadministrar o codirigir las actividades de tales instituciones, quebrantándose de este modo el principio de separación de funciones de los diferentes órganos del Estado que consagra el artículo 113 de la Constitución Política.

Así las cosas, en lo referente al derecho al debido proceso invocado por la parte actora, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, pues como se expuso, aún existen mecanismos de defensa en el mismo trámite administrativo para lograr que las mismas entidades accionadas rectifiquen su decisión inicial de no refrendar el municipio accionante.

La actuación cuestinada por el actor, y desplegada

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

por la Contaduría General de la Nación, aún está en desarrollo, tanto así que a la fecha se encuentra en reexamen por la aludida entidad. Y en todo caso, por referirse a una actuación administrativa, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, cual es el de acudir en demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, para obtener, de asistirle razón, la invalidez del acto administrativo que lesiona los intereses del municipio de San José de la Montaña.

No puede pretender el señor alcalde de dicha localidad que por este medio, entre el juez de tutela a efectual filtros y estudios especializados en torno a su gestión pública, mucho menos establecer si los cálculos efectuados por la entidad que accionada se adecúan a los parámetros legales porque se trata de entidades que actúan guiadas por la Constitución y la ley; decisiones se basan en el principio de legalidad, cuya presunción no puede derruirse en esta particular sede, si se tiene en cuenta que el trámite respectivo, insístase, aún se encuentra en desarrollo y es pasible de corrección por parte de la Contaduría General, que en efecto adelanta la revisión pertinente.

Como se expusiera por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela 2 de agosto de 2011, las pretensiones aquí planteadas, ciertamente comprometen la asignación de recursos presupuestales, lo que de suyo hace improcedente el amparo deprecado, pues si se procediera a otorgar lo solicitado, se estaría desbordando el ámbito de actividad de los jueces constitucionales, a quienes no les es dable disponer de tales recursos, asunto reservado por la Carta Política a las otras ramas y entidades del poder público.

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Ahora bien, frente al derecho de petición presentado por el municipio de San José de la Montaña, el 6 de agosto de 2020, ante la Contaduría General de la Nación, a través del cual pretendía se revisaran los datos aportados por la entidad, Contraloría General y Departamento Nacional de Planeación, y así lograr la refrendación del municipio para acceder a las doceavas correspondientes a los meses de mayo a octubre, cierto es que desde ese escrito se observa la clara preocupación de la entidad territorial para acceder a una solución satisfactoria respecto de lo allí expuesto, que en realidad incluye de manera diáfana los puntos sobre los cuales se apoya para lograr un pronunciamiento distinto frente a la no refrendación adoptada inicialmente.

Pero el ente aludido solo se limitó a explicarle a la máxima autoridad del municipio de San José de la Montaña acerca de la normatividad que se había tenido en cuenta para llegar a los valores que sustentaron su desición de no refrendación, limitándose a invocar su obligación en torno a ceñirse a ella, sin tratar de manera concreta la situación particular de dicha localidad.

desarrollado por el artículo 23 de la Constitución Nacional permite a las personas – naturales y jurídicas – formular peticiones

Como se sabe, el derecho de petición,

respetuosas ante las autoridades públicas lo cual comporta el

deber de estas a emitir una respesta clara, de fondo y oportuna.

21

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

En esas condiciones, cierto es que resulta insuficiente lo aducido por la Contaduría General de la Nación, refiriéndose únicamente a la normatividad que le sirvió como asidero para no refrenda al aludido municipio, pero sin ahondar en lo realmente deprecado, en punto a que se revisara la información correspondiente al CHIP y FUT respecto de la vigencia del año 2018 según los documentos adjuntos, que en sentir de la parte actora, llevarían a concluir que es viable refrendar a la entidad territorial y así recibir las doceavas correspondientes.

No es suficiente para ateder de manera satisfactoria el petitum formulado, que se haya escudado el vocero de la Contaduría en que la información reportada por la entidad no contenía el "cuadro con los ajustes que debieron tenerse en cuenta", porque allí también existen unos anexos, entre ellos copia de oficio de calificación de cumplimiento de Ley 617 de 2000, expedido por la Contraloría General de la República, copia de documento de análisis de ingresos reallizados por el contador del municipio, informe contable CHIP de 2018 e informe contable FUT; Información para nada considerada en la respuesta a la solicitud comentada, y frente a la cual se hacía necesario un pronunciamiento de la autoridad accionada, en aras de dicernir si se mantenía en su decisión inicial de no refrendación.

El término original de 15 días señalado en el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, venció sin obtenerse respuesta sobre el particular, sin embargo, la entidad accionada tampoco se

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

niega a solventar las inquietudes formuladas desde tal perspectiva razón por la cual en la misma respuesta a esta acción constitucional advirtió que en un tiempo prudencial atendería lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta además, el cuadro con los ajustes que debieron tenerse en cuenta.

En esas condiciones, sí existe una afrenta al derecho de petición invocado, pues finalmente la solicitud formulada por el municipio de San José de la Montaña no se encuentra satisfecha, y se desconoce el plazo en que ello tendrá lugar. Y es que la Contaduría General de la Nación limitándose a citar la normatividad tenida en cuenta para determinar si hay lugar a avalar presupuestalmente a una entidad territorial, no atendió de manera satisfactora su principal inquietud, alusiva a que fueran revisados los valores allí discriminados, con su respaldo documetal, y así pronunciarse una vez más sobre la posibilidad de refrendarse al ente municipal para efectos de acceder a las doceavas necesarias.

En esas condiciones, si bien la acción de tutela invocada con la finalidad de lograrse por este medio la refrendación del municipio de San José de La Montaña, no es procedente porque existen otras vías en la misma sede administrativa y además, contencioso administrativa, sí lo es en procura del derecho fundamental de petición, razón por la cual se tutelará dicha prerrogativa y se ordenará a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión responda de fondo la solicitud elevada por dicha entidad territorial, el 6 de agosto de 2020, a

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

través de la cual buscó se revisara la información correspondiente en el CHIP y FUT respecto de la vigencia 2018 conforme a los documentos que se adjuntaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, <u>DECLARA IMPROCEDENTE LA</u>

<u>TUTELA</u> promovida en favor del municipio de San José de la Montaña, por su representante legal, contra la CONTADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fueron vinculados la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO: TUTÉLESE EL DERECHO DE

PETICIÓN del municipio de San José de La Montaña, Antioquia, en consecuencia, se ordenará a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión responda de fondo la solicitud elevada por dicha entidad territorial, el 6 de agosto de 2020, a través de la

Recusación – Ley 906.

CUI : 05 615 6000 000 2019 00075

Acusado : Elizabeth Morales Castaño y otros

Delito : Fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

cual buscó se revisara la información correspondiente en el CHIP y FUT respecto de la vigencia 2018 conforme a los documentos que se adjuntaron.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE. LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Sentenciado: Jairo Ronald Mantilla Morales Delito: Hurto calificado y otros Radicado: 68081 60 00000 2018 00053

(N.I. TSA 2020-0229-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA **SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 98

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No se sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	68081 60 00000 2018 00053 (N.I. TSA 2020-0229-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de diciembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia. profirió sentencia condenatoria en contra de JAIRO RONALD MANTILLA MORALES por los delitos de hurto calificado, receptación y concierto para delinquir simple. Como consecuencia, le impuso la pena de 84 meses de prisión y multa de 3.33 s.m.l.m.v; se le negó los mecanismos de alternatividad penal y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Sentenciado: Jairo Ronald Mantilla Morales Delito: Hurto calificado y otros

Radicado: 68081 60 00000 2018 00053

(N.I. TSA 2020-0229-5)

Contra la sentencia, la defensa interpuso el recurso de apelación, decidido

por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 12 de junio de 2020. La sentencia

de primera instancia fue confirmada por la Sala.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el apoderado del

sentenciado interpuso el recurso extraordinario de casación mediante

escrito de fecha 12 de junio de 2020 radicado en la Secretaría de la Sala

Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de

treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la

correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley

906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado

inició el 30 de julio y culminó el 14 de septiembre de 2020.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por

lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada

que dispone:

"Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara

desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de

reposición".

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación

propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo

PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta

ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del

institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co;

aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del

auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

2

(N.I. TSA 2020-0229-5)

En consecuencia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión

Penal.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación

interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida

por esta Sala de Decisión Penal el pasado 12 de junio, de conformidad con

lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

3

Interlocutorio Ley 906

Sentenciado: Jairo Ronald Mantilla Morales Delito: Hurto calificado y otros Radicado: 68081 60 00000 2018 00053 (N.I. TSA 2020-0229-5)

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cfb5a8e03883a96b7d1fa9cc0ccd83af5617ddf693d6788adb11a82850fe1b

Documento generado en 29/09/2020 08:09:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I. 2020-0824-3

RADICADO 05 615 31 04 002 2020 00039-00

ACCIONANTE MARTHA PATRICIA ZAMBRANO REVELO

ACCIONADOS DEPARTAMENTO NACIONAL DE

PLANEACIÓN (DNP) Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

ASUNTO IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

DECISIÓN **DECRETA NULIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta Nº 114 de la fecha

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** (**DNP**), contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

LOS HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE

Los hechos fueron resumidos por la primera instancia así:

"Señaló la accionante que el día 9 de junio de 2020, formuló petición dirigida al señor EL DOCTOR LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, DIRECTOR DEL DNP- INGRESO SOLIDARIO, solicitando: teniendo en cuenta que mi puntaje del SISBEN es 14.53, no recibo ningún beneficio de parte del estado, tiene un hijo de 7 años, está pasando por necesidades debido a la actual crisis referente al covid-19, por lo cual requiere con urgencia ayuda humanitaria. La petición, la envió vía correo electrónico al correo ingresosolidario@dnp.gov.co, servicioalciudadano@dnp.gov.co, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su solicitud

Desde abril, el Gobierno Nacional ha venido dando apoyo económico y ayudas a las familias de Colombia que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza por la crisis del coronavirus. Este apoyo económico especial durante la pandemia del COVID-19 se destina a familias con escasos recursos.

Solicitó tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados y que en consecuencia se ordenando (SIC) al DOCTOR LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, DIRECTOR DEL DNP-

INGRESO SOLIDARIO y/o departamento de la Prosperidad Social, dar respuesta de fondo a su solicitud de acceder al programa del gobierno nacional, para las personas en situación de vulnerabilidad, INGRESO SOLIDARIO teniendo en cuenta que su puntaje del SISBEN es 14.53 y además no recibe ningún beneficio de parte del estado, tiene un hijo de 7 años y están pasando necesidades debido a la crisis referente al covid-19.

Anexó constancia de recibido y copia de la petición elevada al director del Departamento Nacional de Planeación, Ingreso Solidario y/o el Departamento para la Prosperidad Social, por la presunta violación del derecho fundamental de petición."

Repartida la actuación el 24 de julio de 2020, se avocó conocimiento el 27 de ese mes y año, contra el "...DPN, Departamento Nacional de Planeación y/o Departamento para la Prosperidad Social". La notificación del auto admisorio al parecer se hizo con oficio N° 709, a los correos electrónicos ingreso.solidario @prosperidadsocial.gov.co y solidario @prosperidadsocial.gov.co, de acuerdo al encabezado de la misiva. No hay evidencia de envió y acuse de recibido.

FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela de 6 de agosto de 2020, consideró el Juez *a quo* vulnerado el derecho fundamental de petición, pues pese a la iniciación del trámite de tutela, la accionada guardó silencio y no acreditó haber requerido a la accionante. Menos informó el estado del trámite, situación imputable al "Director Departamento Nacional de Planeación, Ingreso Solidario y/o el Departamento para la Prosperidad Social", por la presunta violación de la prerrogativa básica.

En consecuencia, ordenó al "...Director del Departamento Nacional de Planeación, Ingreso Solidario y/o el Departamento para la Prosperidad Social", responder de manera clara, congruente y de fondo, la solicitud realizada el 9 de junio de 2020, sobre la posibilidad de acceder al programa del Gobierno Nacional, para las personas en situación de vulnerabilidad.

La notificación de la decisión se efectuó al correo institucional notificaciones sqdorfeo@dnp.gov.co.

DE LA IMPUGNACIÓN

Para lo que interesa, manifiesta la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora **MARTHA PATRICIA ZAMBRANO REVELO** de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 518 de 2020, que determinó quienes son beneficiarios del programa Ingreso Solidario.

informa que mediante radicado de salida "20203241171721" del 31 de julio de 2020, la Entidad dio trámite a la acción de tutela pues brindó respuesta al derecho de petición de 9 de junio de 2020, enviado al correo electrónico patucamanduca@gmail.com. Si bien no hubo respuesta de fondo, se indicó los canales a los cuales acudir para solicitar información detallada.

Explica que el Decreto Legislativo 812 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se crea el Registro Social de Hogares y se dictan otras disposiciones, entre las que se encuentran la administración de las transferencias monetarias de los programas Ingreso Solidario, Colombia Mayor y Devolución del Iva; el **DNP** no podrá seguir suministrando información relacionada con los programas "Ingreso Solidario" y "Devolución del Iva" por lo que las solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, cumplimiento a fallos y demás trámites relacionados con estos asuntos, deberán ser redireccionados al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, como en el presente caso.

Aclara que se remitió por competencia el derecho de petición de la señora MARTHA PATRICIA ZAMBRANO REVELO, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS teniendo en cuenta que es la Entidad encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que no es la entidad competente para tramitar la orden dada en fallo de 6 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política misma, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela.

De esa manera, será deber del funcionario llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas, pero eso sí, garantizándoles un efectivo traslado de la demanda que se admite en su contra.

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto por medio del cual se admite la acción tuitiva, debe de ser comunicado de manera eficaz al demandado, toda vez que permite no solo garantizar un debido proceso, sino también, que tenga la posibilidad de enterarse del inicio del trámite con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; de ahí, que haya discurrido a través de un sin número de pronunciamientos que los defectos en la notificación del auto de admisión casi siempre tendrá como sanción la nulidad.

Frente al tema en cuestión, el Tribunal de cierre en la materia en Sentencia T-661 de 2014, expediente T- 4.336.233, de 5 de septiembre de 2014, se ha referido a la notificación del auto que avoca el conocimiento de la Acción Constitucional, de la siguiente manera:

"El Tribunal ha precisado que la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales" [7]. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

(...) Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés[8]. "En distintas oportunidades,[9] este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido

<u>proceso</u>, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)". Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales[10].

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz". Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: "De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

(...) Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones[11]. "La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción"[12]

(...) La Corte Constitucional ha advertido que <u>en los eventos en que el juez de tutela omite</u> notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del <u>trámite.</u> En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión

De un lado, **la decisión de nulidad implica "retrotraer la actuación**, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante"

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de marzo de 1.999., con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar, indicó que: "Si el derecho de contradicción (...) hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional, no oír a las partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso penal y que por lo mismo no se puede tolerar."

Conforme a lo expuesto, se colige que en los trámites que dan apertura al conocimiento del mecanismo constitucional, siempre se debe de propender porque la parte demandada conozca los hechos por los cuales se centra el litigio, no solo para materializar sus derechos, sino, además, para que

tengan la oportunidad de consignar los descargos a que hubiere lugar, y si lo consideran, en su momento, impugnar el fallo si va en detrimento de sus intereses.

En el asunto que nos ocupa, la ciudadana MARTHA PATRICIA ZAMBRANO REVELO, instaura acción de tutela en contra de "...EL DOCTOR LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, DIRECTOR DEL DNP-INGRESO SOLIDARIO y/o departamento de la Prosperidad Social y/o quien haga sus veces", pues interpuso derecho de petición el 9 de junio de 2020, vía correo electrónico, a las cuentas institucionales ingresosolidario@dnp.gov.co y servicioalciudadano@dnp.gov.co, sin obtener respuesta alguna a sus requerimientos.

El Juzgado de primer nivel, sin ninguna averiguación acerca de las entidades mencionadas por la accionante en la acción tutelar, admitió el mecanismo constitucional con auto de 27 de julio de 2020, y ordenó correr traslado al "...DPN, Departamento Nacional de Planeación y/o Departamento para la Prosperidad Social.", como si se tratará de una sola demandada.

No existe prueba alguna sobre la forma de notificación del auto admisorio, pues solo aporta el oficio N° 709 de la fecha, dirigido al "...DPN, Departamento Nacional de Planeación" y "Departamento para la Prosperidad Social.", al parecer enviado a los correos electrónicos <u>ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co</u> y <u>solidario@prosperidadsocial.gov.co</u>, según se observa en el encabezado de la misiva.

Se evidencia que se estableció erróneamente por parte de la primera instancia, dos entidades autónomas con funciones y directivas disimiles, como si se tratara de una sola, pues prueba de ello es que intentó enviar la admisión a los correos electrónicos del dominio perteneciente al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, aunque la actora desde el inicio, en su escrito de tutela, proporciona las cuentas electrónicas del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DPN**, a las cuales remitió el derecho de petición.

Muestra también de lo anterior, es la confusa disposición asumida en la parte resolutiva del fallo, por cuanto ordenó en el numeral segundo al "...REPRESENTANTE LEGAL DEL Departamento Nacional de Planeación, Ingreso Solidario y/o el Departamento para la Prosperidad Social", dar respuesta al escrito de petición

como si se tratara de una sola entidad, cuando lo cierto es que cada una cuenta con un equipo directivo independiente.

No se obtuvo respuesta de la vinculación al trámite por parte de la demandada, y se verificó que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DPN**, impugnó la decisión, debido a que la notificación de la sentencia se surtió a un correo diferente, esto es <u>notificaciones sgdorfeo</u> @dnp.gov.co, sin que se observe comunicación en igual sentido al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**.

Ciertamente son dos entidades de orden nacional, con independientes canales de comunicación, y, por ende, correos electrónicos de notificación judicial. EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DPN, de carácter técnico encargado de dirigir, coordinar un servicio y otorgar al Gobierno la información adecuada para la toma de decisiones, con la misma categoría de los Ministerios, pero no tienen iniciativa legislativa; y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, organismo del Gobierno Nacional que busca fijar políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y su reintegración social y económica; sin que sea dable equipararlas.

Con fundamento en lo expuesto y por el respeto que debe observarse en toda actuación judicial y/o administrativa, conforme al artículo 29 de la Carta Política, es que habrá de decretarse la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de 27 de julio de 2020, inclusive, para que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, proceda a rehacer el trámite con la debida notificación a las dos entidades demandadas, corriéndole el traslado de ley para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa., así como de las demás que emerja de necesaria vinculación, según las respuestas de aquéllas

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio de 27 de julio de 2020, inclusive, en el proceso de tutela donde figura como accionante la señora MARTHA PATRICIA ZAMBRANO REVELO, y como accionados de acuerdo al escrito de tutela de la actora, las entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DPN Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.

SEGUNDO: COMUNICAR Y DEVOLVER lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0824-3_REVSIAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/09/2020 10:36 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 9:58 a.m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0824-3 REVSIAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 9:54

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0824-3_REVSIAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con la tutela Rad. 2020-0824-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 11:24 a.m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0824-3_REVSIAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 9:20

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal

Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0824-3_REVSIAR SALA DE DECISIÓN

DESCARGAR EXPEDIENTE 1RA INSTANCIA:

<u>056153104002202000039 MARTHA ZAMBRANO</u>

Magistrados Sala Penal DR. PLINIO MENDIETA PACHECO DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS Sala de Revisión Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir decisión es OCTUBRE 13 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 1 link con tramite efectuado por la 1ra instancia.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0824-3_REVSIAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 9:37 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

He revisado y aprobado la nulidad dentro de la acción de tutela 2020-0824-3

Atte

René Molina Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 9:20

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal

Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020-0824-3_REVSIAR SALA DE DECISIÓN

DESCARGAR EXPEDIENTE 1RA INSTANCIA:

056153104002202000039 MARTHA ZAMBRANO

Magistrados Sala Penal DR. PLINIO MENDIETA PACHECO DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS Sala de Revisión Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir decisión es OCTUBRE 13 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 1 link con tramite efectuado por la 1ra instancia.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

Proceso No. 05147610049720188001 NI: 2020-0349

Procesado: LUIS EMIRO HERRERA RODRIGUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

NI: 2019-0973

Procesados: LUIS EMIRO HERRERA RODRIGUEZ

Delito: Acceso carnal abusivo

Proceso No. 05147610049720188001

Decisión: Declara desierto recurso de casación

Aprobado Acta: 84 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veinte. -

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del (20) veinte de mayo de (2020) dos mil veinte, la Sala Decisión

Penal de este Tribunal, modificó la sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo del

presente año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, en el sentido de

indicar que la pena de prisión a imponer al señor LUIS EMIRO HERRERA RODRIGUEZ, es la

de doscientos cuatro (204) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor del concurso

material homogéneo sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor LUIS EMIRO HERRERA

RODRIGUEZ, interpuso recurso de casación el 21 de mayo de 2020, procediéndose a

conceder el traslado por el término de 30 días a efectos de que la parte interesada presente

la correspondiente sustentación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004,

modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, y dadas las varias suspensiones de

términos por motivos de la emergencia mundial a causa del COVID -19, decretadas por el

Proceso No. 05147610049720188001 NI: 2020-0349

Procesado: LUIS EMIRO HERRERA RODRIGUEZ

Consejo Superior de la Judicatura, los mismos fenecieron el 14 de septiembre de 2020 a las

5:00 de la tarde sin que se presentara la sustentación, por lo que se debe dar aplicación al

inciso segundo de la norma atrás referenciada que dispone:

"Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el

recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición".

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede

ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación

propuesto por el apoderado judicial del señor HERRERA RODRIGUEZ, por falta de

sustentación del mismo.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión

Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto

por el apoderado judicial del señor LUIS EMIRO HERRERA RODRIGUEZ, frente a la

sentencia de segundo grado proferida por esta Magistratura el pasado 20 de mayo

de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Proceso No. 05147610049720188001 NI: 2020-0349
Procesado: LUIS EMIRO HERRERA RODRIGUEZ

Aprobado correo electrónico Aprobado correo electrónico.

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda

Magistrado

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3cb8eea3df28ccb20fb8418e247f3504ed513188740afc1a76efb9e639f78a

Documento generado en 29/09/2020 08:58:15 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0808-4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante: Julián Andrés Henao Gil

Afectado : Luís Evelio Arias Sepúlveda

Accionado : Fiscalía Seccional de Sonsón,

Antioquia y otros

Decisión: Improcedente y requiere

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 085

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el Dr. JULIÁN ANDRÉS HENAO GIL, en favor del señor LUÍS EVELIO ARIAS SEPÚLVEDA, contra el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE SONSÓN ANTIOQUIA, FISCALÍA LOCAL DE SONSÓN, ANTIOQUIA e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

MISMA LOCALIDAD, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso y petición, trámite al cual fueron vinculados además, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA y la FISCALÍA SECCIONAL DE SONSÓN, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que el 05 de junio del año 2017 se radicó una queja ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SONSON - ANTIOQUIA, en la cual se daba cuenta del incumplimiento a un fallo judicial por parte del señor OMAR DE JESUS ARIAS AGURRE. El 08 de junio de 2017 recibieron respuesta por parte de esa entidad, declarándose incompetente para entrar a dirimir esta situación y señalándose que lo procedente sería formular la respectiva denuncia penal, en efecto presentada el 21 de junio de 2017, por el delito de Fraude a resolución judicial, ante la Fiscalía Local del municipio de Sonsón, Antioquia; autoridad que de nuevo requiere a la Inspección de Policía de Sonsón, para intervenir en el conflicto generado entre el señor Luís Evelio Arias Sepúlveda y Omar de Jesús Arias Aguirre. Sin embargo, la entidad de policía, considera que no es factible iniciar una querella civil de policía por perturbación a la propiedad, ante la existencia de una decisión proferida por un juez.

A continuación, el 08 de agosto de 2017, ante la FISCALIA SECCIONAL DE SONSON – ANTIOQUIA se amplía la denuncia por FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, investigación penal que cursaba bajo el SPOA: 057566000349201700116 y luego de indagar por el estado de la indagación, la misma Fiscalía informa al

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

interesado el 25 de septiembre de 2017, que próximamente se libraría orden a policía judicial.

Expone que al mes de enero de 2018, la actuación penal no avanzaba por lo cual se presentó la queja respectiva ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. Y de nuevo el 15 de mayo de 2018, fue solicitada información a la misma autoridad para conocer el estado del proceso; en ese orden de ideas, el 23 de mayo siguiente, fue enterado el accionante de que había sido asignado un policía judicial para efectos de adelantar las pesquisas necesarias.

Manifiesta que varias solicitudes en el mismo sentido se elevaron ante la Fiscalía Seccional de Sonsón, tiempo al cabo del cual, el 9 de abril de 2019, se les comunica acerca de la remisión de las actuaciones a la fiscalía Local de Sonsón, Antioquia, bajo consideración de que la conducta punible que pudo haberse configurado refiere a la de Usurpación de inmueble, más no la de Fraude a resolución judicial.

Por lo expuesto, señala el accionante, se propuso un conflicto administrativo de competencia, que en todo caso, correspondió a la Fiscalía Local de Sonsón proseguir con la actuación penal y fue así como el 9 de agosto de 2019, tuvo lugar la primera audiencia de conciliación, con resultados negativos.

Dice que al 26 de agosto de 2020, han transcurrido tres años desde que se presentó la querella en la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SONSON ANTIOQUIA y no se ha resuelto por parte de la autoridad competente, el conflicto suscitado entre el señor LUIS

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

EVELIO ARIAS SEPÚLVEDA, aquí afectado, y el señor OMAR DE JESÚS ARIAS AGUIRRE.

En razón a lo expuesto, a través de este mecanismo pretende el accionante la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y concretamente acceso a la administración de justicia del señor Luís Evelio Arias Sepúlveda, persona de la tercera edad, quien reclama el cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Civil Circuito de Sonsón el 3 de enero de 2015, emitida en su favor y relacionada con un predio del cual es propietario.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas respondieron a la acción de tutela:

1. JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE SONSÓN, ANTIQUIA:

De entrada, afirma no haber incurrido en alguna acción u omisión que afrentara los derechos fundamentales de la parte accionante y lo cierto es que el 22 de enero de 2015 se acogieron las pretensiones del señor Luís Evelio Sánchez Sepúlveda dentro del proceso reivindicatorio promovido contra Omar y Sor Teresa Arias Aguirre, ordenándose a los demandados la restitución de la faja de terreno solicitada en el proceso aludido, en un plazo máximo de 10 días a partir de la ejecutoria de la providencia. Fue así como se comisionó a la Inspección de Policía de Sonsón, diligencia que tuvo lugar el 25 de marzo de 2015.

Radicado N°: 2020-0808-4

Tutela 1º instancia

Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionante : Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE

ANTIOQUIA:

Informa que consultados los sistemas misionales

de la Institución y de acuerdo a lo registrado por cada uno de los

Despachos fiscales, en relación con la etapa procesal, logra

establecerse, que el ciudadano LUIS EVELIO ARIAS SEPÚLVEDA,

figura como víctima dentro de la investigación con SPOA

057566000349201700116, adelantada por la Fiscalía 08 Local de

Sonsón Antioquia, por el delito de Usurpación de Tierras.

Investigación que se encuentra activa.

Que así mismo se consultó en la mesa de control

SAUITA Antioquia-Grupos PQRS y fue realizado un rastreo de la

información que se ha ingresado por parte del señor Henao Gil y

se pudo constatar que, en febrero del 2018, se interpuso Queja en

esta Dirección Seccional de Antioquia, solicitando se diera

celeridad al proceso, misma que fue trasladada ante la Fiscalía

Seccional de Sonsón, con las recomendaciones pertinentes,

buscando se mejorara el avance de dicha investigación, dada su

competencia.

Por lo expuesto, considera la señora directora, por

parte de la entidad a su cargo no se ha configurado alguna

afectación a los derechos fundamentales del señor Luís Evelio, y

aclara, las peticiones del accionante atañen al Fiscal encargado de

la investigación.

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

3. INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUINCIPIO DE SONSÓN, ANTIQUIA:

Informa que de acuerdo a la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, en desarrollo de la comisión otorgada, el 25 de mayo de 2015 realizó la entrega del inmueble, diligencia en que el señor Luís Evelio instaló los cercos que dividían los predios, lo cual no obstaculizó el señor Omar de Jesús Arias Aguirre, pero se negó a firmar el acta de dicha diligencia, de lo cual se dio el traslado pertinente al juzgado fallador.

De igual manera relata que el 5 de junio de 2017 fue recibida petición por parte del aquí apoderado, Dr. Julián Andrés Henao Gil, dando cuenta de una presunta perturbación de la propiedd y daño en bien ajeno por parte del señor Omar, quien al parecer, derrumbó por completo el cerco fijado con anterioridad, frente a lo cual se respondió el 8 de junio de 2017 que sus actuaciones se enmarcaron dentro de la comisión otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, que lo descrito refería de manera más concreta a la comisión de la conducta punible de Fraude a resolución judicial y no era esa autoridad, la competente para solucionar el conflicto.

Considera así mismo que la herramienta que el actor tiene a su alcance lo es presentar la respectiva denuncia penal y acudir de nuevo al juzgado fallador, para solicitar de nuevo

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

el desalojo de la franja, es decir, por la vía ordinaria, más no por la administrativa.

En ese orden de ideas, considera improcedente el mecanismo constitucional invocado.

4. FISCALÍA LOCAL DE SONSÓN, ANTIOQUIA:

Dice su titular que en el proceso cuestionado se han adelantado varias diligencias como son la elaboración del informe de investigador de campo, donde se desarrolló entrevista al señor Luis Evelio Arias Sepúlveda, dos entrevistas a la señora Diana Patricia Arias Hurtado, verificación de arraigo del señor Omar de Jesús Arias Rodríguez, solicitud de antecedentes y la foto cedula del señor Omar De Jesús Arias Rodríguez; orden a policía judicial para citar a los diferentes testigos y desarrollar actividades pendientesy tuvo lugar audiencia de conciliación donde no se llegó a ningún acuerdo.

Señala igualmente que la Fiscalía 8º Local de Sonsón, el 9 de abril de 2019, por competencia, apenas recibió el proceso proveniente de la fiscalía 120 seccional de Sonsón, y lo observado es que desde el 29 de julio de 2017 la denuncia estuvo en el aludido despacho, que solo después de 2 años la direccionó a la autoridad competente, y, solo hace un año, la misma fue asignada a la fiscalía 8º Local de Sonsón. Lo cual desvirtúa lo afirmado por el actor en el sentido de que hace tres años la denuncia se encuentra en esta última.

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

Precisó en ese orden de ideas que, desde el momento en que se recibió la denuncia, 09 de abril del año 2019, solicita al Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, copias de la Sentencia con radicado 05756600031120130003400, del proceso reivindicatorio agrario de menor cuantía, donde figura como demandante el señor Luis Evelio Arias Sepúlveda, y demandado el señor Omar de Jesús Arias Aguirre, recibidas el 24 de mayo siguiente.

El 27 de mayo de 2019, propone conflicto de competencia, remitiendo la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia, para que allí se dirimiera el conflicto y el 8 de julio de 2019 recibió Resolución DSA 0422 por parte de la Dirección de Fiscalías de Antioquia donde se designó a la fiscalía 8º local de Sonsón, el conocimiento de la indagación por ser de su competencia y su trámite por la conducta de Usurpación fraudulenta de inmueble.

Que así mismo, desde el momento que fue asignada la denuncia, 24 de julio de 2019, se libra citación para las partes a audiencia de conciliación por tratarse de un delito querellable, recibida y firmada por las partes. El 09 de agosto de 2019, se realiza acta de no acuerdo conciliatorio entre las partes. El 03 de septiembre de 2019, es entrevistada la señora DIANA PATRICIA ARIAS HURTADO. Narra así mismo que el 24 de septiembre de 2019, se diseñó orden a la Policía Judicial SIJIN Sonsón (Ant), con el fin de realizar actividad judicial, en aras de documentar de la mejor manera, una posible hipótesis delictiva de Usurpación de inmueble, en espera de respuesta. Todo ello para evidenciar que,

Radicado N°: 2020-0808-4

Tutela 1º instancia

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

desde sus inicios, la denuncia presentada por el señor Luís Evelio,

ha sido objeto de atención por parte de la Fiscalía 08 Local.

De igual manera, advierte que para el día 18 de

septiembre de 2020, fueron citados los señores Luis Evelio Arias

Sepúlveda, Carlos Rendón Bedoya y la inspectora de policía la

doctora Marcela Henao Escobar; para el 21 de septiembre

comparecerían los señores Mario Grisales Gil y Otoniel Betancur

Suárez.

E insiste en ese orden de ideas, que esa fiscalía

delegada no es negligente frente a sus deberes, pues depende de

la policía judicial SIJIN para el desarrollo de la investigación.

Alude así mismo, que la pandemia del COVID-19

frenó la realización de las entrevistas y demás actividades al no

permitirse el ingreso a los diferentes municipios, con el propósito

de realizar una buena labor y llevar más allá la investigación, la cual

es necesario desarrollar de manera completa.

Según lo expuesto, considera debe ser declarada

la configuración de un hecho superado en la presente acción de

tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver si en el caso concreto, la garantía

del actor de acceder a una pronta y cumplida administración de

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

justicia sin dilaciones injustificadas, ha sido vulnerada, es preciso acudir primeramente a mandatos superiores, como el contenido en el *artículo 228 C.N.*, veamos:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Igualmente, el máximo órgano de cierre en materia constitucional en punto al tema de la mora judicial ha concluido:

"(...) de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso1, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y

_

¹ Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.(cita del texto original)

Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionante : Accionados: Fiscalía Seccional de Sonsón y

al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".2

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Posición que sostuvo la alta Corporación en posterior decisión:

"... puede afirmarse válidamente que, conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos iudiciales".3

Del mandato constitucional y la jurisprudencia traída a colación, podemos concluir que la tardanza en el cumplimiento de los términos no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues para resolver sobre el particular es preciso considerar si la misma obedece a negligencia o a una

² Corte Constitucional. sentencia T-1154 de 2004

³ Corte Constitucional T-220 de 2007.

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

actitud deliberada del funcionario para dejar de resolver el asunto y si como consecuencia de ello el actor se ve enfrentado a un perjuicio irremediable; por ello entonces resulta necesario examinar las circunstancias particulares del Despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, tales como: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Así pues, se tiene para el caso concreto que conforme las circunstancias expuestas en el libelo de la demanda y de la respuesta emitida por parte de la Fiscalía 8º Local de Sonsón, Antioquia, dicha autoridad adelanta la investigación por el delito de Usurpación fraudulenta de inmueble en virtud de la denuncia penal que fuera presentada por el señor Luís Evelio Arias Sepúlveda, a través de apoderado judicial, desde agosto de 2017. Es de significar que la indagación preliminar, etapa en que aún se encuentra la actuación, correspondió inicialmente a la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón, Antioquia, por el delito de Fraude a resolución judicial, despacho que luego de analizar lo ocurrido consideró que lo más viable sería continuar su desarrollo por el delito que marcó la competencia en la Fiscalía Local aludida, para lo cual se tomó casi dos años en decidirlo si se tiene en cuentra que el asuntó lo orientó a esta última en el mes de abril del año 2019.

La discusión sobre el tema no se echó de menos, de ahí que el 9 abril de 2019 se haya propuesto un conflicto

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

negativo de competencia ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, cuya solución fue determinar la asignación del caso a la Fiscalía Local, despacho donde regresaron las diligencias el 29 de julio del mismo año.

En ese orden y de acuerdo a lo informado por la aludida Fiscalía al actor, el proceso sobre el cual tiene interés se encuentra en etapa de indagación, por lo que impera dejar en claro que, en principio, y de acuerdo con el parágrafo del artículo 175 de la ley 906 de 2004, "La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. (...)."

Sin embargo, y pese a haber transcurrido aproximadamente 3 años luego de iniciarse la etapa de indagación, no ha tenido lugar ni la audiencia de formulación de imputación ni su archivo, omisión que, según los pronuncimientos jurisprudenciales antes esbozados, la Fiscalía ha justificado en forma razonable, si se tiene en cuenta que a la fecha, la Fiscalía 8ª Local de Sonsón, a la que compete el impulso procesal, ha efectuado las actuaciones necesarias para determinar cuál sería el paso a seguir.

Fue así como en un primer momento solicitó copia del proceso reinvindicatorio resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, fue elaborado el informe de investigador de campo, donde se desarrolló entrevista al señor Luis Evelio Arias Sepúlveda; dos entrevistas a la señora Diana Patricia Arias

Radicado N°: 2020-0808-4

Tutela 1º instancia Luís Evelio Arias Sepúlveda

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

Hurtado, verificación de arraigo al señor Omar De Jesús Arias Rodríguez, solicitud de antecedentes y la foto cedula del señor Omar De Jesús Arias Rodríguez, lo mismo que emitir orden a policía judicial para citar a los diferentes testigos y desarrollar

actividades pendientes.

De igual manera, desde el momento de asignación de la denuncia a la Fiscalía Local, en el mes de julio de 2019, fueron citadas las partes a audiencia de conciliación por tratarse de un delito querellable, cuyo resultado fue negativo. El 03 de septiembre de 2019, fue entrevistada la señora Diana Patricia Arias Hurtado. El 24 de septiembre de 2019, se diseñó orden a la Policía Judicial SIJINSonsón (Ant), con el fin de realizar actividad judicial, en aras de documentar de la mejor manera, una posible hipótesis delictiva de Usurpación fraudulenta de inmueble, de la cual aún no se conoce alguna respuesta por parte del policía judicial; todo ello para evidenciar que, desde sus inicios, la denuncia presentada por el señor Luís Evelio, ha sido objeto de atención por parte de la delegada del ente investigador.

Pero es que además señaló que el pasado 18 de septiembre se escucharía en entrevista los señores Luís Evelio Arias Sepúlveda, Carlos Rendón Bedoya y la inspectora de policía la doctora Marcela Henao Escobar; para el 21 de septiembre comparecerían los señores Mario Grisales Gil y Otoniel Betancur Suárez.

Lo anterior, sumado a la situaión de pandemia generada desde el mes de marzo de 2020, y por la cual fue puesta

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

la población Colombiana en cuarentena durante aproximadamente 6 meses, periodo en el que las vías de acceso a los municipios fueron cerradas y las personas no podían comparecer a los despachos judiciales y de fiscalías para efectos de materializar alguna citación realizada en el marco de actividades investigativas. Ello permite establecer que pese al tiempo de dos años que se tomó la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón para concluir que posiblemente se configuraría otro delito, lo cual llevó así mismo al vencimiento del término fijado en el artículo 175 del Código Procesal Penal, y la radicación del asunto en la Fiscalía 8º Local de esa misma comprensión territorial, esta última autoridad ha sido diligente al momento de realizar los actos averiguatorios que permitirán determinar la senda por la cual deberá encausarse el asunto; si es viable archivarlo, formular imputación, solicitar su preclusión.

De ahí que la mora en la respectiva indagación se encuentre debidamente justificada, además, la parte actora cuenta con otros mecanismos diseñados en procura del acceso a la administración de justicia de los ciudadanos y al respecto, la Sala de tutelas de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 28 de julio de 2020, radicado radicado 109591, sostuvo que "la inconformidad relacionada con el vencimiento de términos procesales dentro de una actuación judicial puede ser expuesta mediante la recusación de los funcionarios judiciales o a través de la vigilancia judicial administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación, mecanismos idóneos y expeditos para perseguir el cumplimiento de los plazos previstos en la legislación procesal".

Radicado N°: 2020-0808-4

Tutela 1º instancia

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

En todo caso, se requerirá a la Fiscal 8º Local de

Sonsón, Antioquia, a fin de que analice el término de prescripción

de la acción penal en este particular, pues fue el mes de abril de

2017, la época en que el señor Luís Evelio Arias Sepúlveda se

enteró de la situación objeto de indagación, y el máximo de la pena

fijada para el delito de Usurpación de inmueble, asciende a 54

meses de prisión (cuatro años y medio), y de cara a ello adopte una

decisión oportuna, de modo tal que si se trata de formular

imputación haya espacio igualmente para adelantar las demás

actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL

SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN

SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos

consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA**

TUTELA promovida por el señor LUÍS EVELIO ARIAS SEPÚLVEDA a

través de su apoderado, en procura de la protección de su garantía

fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Fiscal 8º Local de

Sonsón, Antioquia, a fin de que analice el término de prescripción

de la acción penal en el particular, pues fue en el mes de abril de

Radicado N°: 2020-0808-4

Tutela 1º instancia

Accionante : Luís Evelio Arias Sepúlveda Accionados : Fiscalía Seccional de Sonsón y

otros

2017, la época en que el señor Luís Evelio Arias Sepúlveda se

enteró de la situación objeto de indagación, y el máximo de la pena

fijada para el delito de Usurpación de inmueble, asciende a 54

meses de prisión (cuatro años y medio) y de cara a ello adopte una

decisión oportuna, de modo tal que si se trata de formular

imputación haya espacio igualmente para adelantar las demás

actuaciones procesales.

De no impugnarse la presente decisión, SE

DISPONE remitir la actuación ante la H. Corte Constitucional,

conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el

Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓNJÁCOME

Radicado N°:

2020-0808-4 Tutela 1º instancia Luís Evelio Arias Sepúlveda Fiscalía Seccional de Sonsón y otros Accionante : Accionados: